



CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO S.C.

**INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

CLAVE DE INCORPORACION 3071-09

**“LA PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA EL
ACUERDO GENERAL 23/2002 DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL AL
MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION”**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
OVIN MEJIA GEORGINA GUADALUPE

MEXICO D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a mis compañeros de generación, Gabriela, Gloria, Nancy, Jeovana, Marcela, Haydee, Paloma, Ana, Ramón, Gerardo, Diego, Jonathan, Oswaldo, Víctor, por la convivencia, enseñanza y compartir tantos momentos de enseñanza.

Agradecer a los Abogados que con su insistencia y paciencia me enseñaron la teoría de lo que es la carrera del Abogado.

También al Centro Escolar Universitario al personal, y particularmente a la Señora Baeza, por auxiliarme cuando lo necesitaba.

Agradezco al Licenciado Francisco Castro López porque es esa clase de personas que comprenden y dan lo mejor de si mismo sin esperar nada a cambio... Porque sabe escuchar y brindar ayuda cuando es necesario... Porque se ha ganado el cariño, admiración y respeto de las personas que lo conocen.

Agradezco al Licenciado Fernando Rocha Reyes, por la paciencia y asesorarme en este proyecto.

Agradecer de manera muy especial a mi hermana Rosa Elizabeth y a Alberto García Pérez, por apoyarme, motivarme ayudándome siempre en todo lo posible, por el tiempo en el que me ayudaron a que este proyecto concluyera de la mejor manera.

A Dios.

A mi madre Rosa Maria y mi padre Jorge Luis

**“LA PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA EL ACUERDO
GENERAL 23/2002 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL AL MINISTERIO PUBLICO DE LA
FEDERACION”**

	Pág.
Introducción. -----	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	
1. 1 Definición. -----	1
1. 1. 1 Naturaleza Jurídica. -----	2
1. 1. 2 Función. -----	3
1. 2 Antecedentes históricos en General del Ministerio Público. -----	5
1. 3 Antecedentes históricos del Ministerio Publico en Francia. -----	8
1. 4 Antecedentes históricos del Ministerio Público en México. -----	15
CAPITULO II	
EL ORDEN JERÁRQUICO DEL DERECHO MEXICANO.	
2 Orden Jerárquico de las normas. -----	24
2. 1 Clasificación de las Normas Jurídicas. -----	26
2. 2 Normas Constitucionales “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” -----	28
2. 3 Tratados Internacionales. -----	31
2. 4 Normas Ordinarias “Constituciones Locales y Leyes Ordinarias” -----	34
2. 5 Ley y leyes reglamentarias. -----	35
2. 6 Reglamento. -----	37
2. 7 Jurisprudencia. -----	38
2. 8 Decretos. -----	39
2. 9 Acuerdos. -----	40
2. 10 Circulares. -----	40
CAPITULO III	
LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.	
3. 1 Ministerio Público de la Federación. -----	41
3. 2 Averiguación Previa con detenido. -----	43
3. 3 Garantías individuales dentro de la Averiguación Previa. -----	46
3. 4 Término Constitucional dentro de la Averiguación Previa. -----	50
3. 5 Competencia del Ministerio Publico de la Federación. -----	54
3. 5. 1 Competencia Territorial. -----	56
3. 5. 2 Cuantía. -----	57
3. 5. 3 Fuero – Materia. -----	59

3. 6 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica. - - - - -	61
3. 6. 1 Funciones del Ministerio Publico de la Federación. - - - - -	62
3. 6. 2 Responsabilidad. - - - - -	65
3. 6. 3. Sanciones Administrativas. - - - - -	67
3. 6. 4. Delitos. - - - - -	68

CAPITULO IV

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4. Organización del Poder Judicial de la Federación. - - - - -	71
4. 1. 1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -	73
4. 1. 2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - -	73
4. 1. 3 Los Tribunales Colegiados de Circuito. - - - - -	74
4. 1. 4 Los Tribunales Unitarios de Circuito. - - - - -	75
4. 1. 5 Los Juzgados de Distrito. - - - - -	76
4. 1. 6 Consejo de la Judicatura Federal. - - - - -	77
4. 1. 7 El Jurado Federal de ciudadanos o Jurado Popular de Ciudadanos; y - - - - -	77
4. 1. 8 Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal. - - - - -	79
4. 2 Naturaleza Jurídica de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. - - - - -	79
4. 3 Antecedentes de los Juzgados de Distrito. - - - - -	82
4. 4 Marco Jurídico de los Juzgados de Distrito de Procedimientos Penales Federales. 83	
4. 4. 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -	83
4. 4. 2 Ley de Amparo. - - - - -	85
4. 4. 3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. - - - - -	85
4. 4. 4 Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en relación con los Juzgados de Distrito. - - - - -	86
4. 5 Integración de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. - - - - -	89
4. 6 Funciones del Personal que integra los Juzgados de Distrito de Procedimientos Penales Federales. - - - - -	90
4. 7 Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal en relación a recepción de promociones fuera de horario. - - - - -	95
4. 8 Bien Jurídico tutelado vulnerado. - - - - -	98
4. 9 Objetivo. - - - - -	100
Conclusiones. - - - - -	102
Bibliografía. - - - - -	117

INTRODUCCIÓN

Con la realización del presente trabajo de investigación documental denominado tesis la sustente pretende que el lector entienda la problemática a la que se enfrenta el Agente del Ministerio Público de la Federación cuando consigna Averiguación Previa con detenido, ya que la suscrita al prestar servicio social en la Procuraduría General de la República fui adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Federación con detenido en Gustavo A Madero y de la experiencia que obtuve en dicha oficina pude detectar que el Agente Investigador en muchas ocasiones el término Constitucional con el que cuenta es de 48 horas para resolver la situación jurídica de los probables responsables; enfrenta la problemática que al momento de consignar el expediente fuera del horario normal del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, tiene la necesidad de trasladarse al Centro de Reclusión para internar al Probable Responsable y después, dirigirse al edificio de los mencionados Juzgados para conocer el Juzgado que se encuentra en turno para de esta manera poder observar el oficio que se exhibe en la puerta principal para saber qué juzgado o juzgados se encuentran de guardia y en su caso anotar el domicilio del secretario de acuerdos o servidor público autorizado por el juez, será el que recibirá la consignación o cualquier otra promoción (amparo).

En muchas ocasiones los domicilios de los servidores públicos autorizados se encuentran muy retirados del lugar de internamiento y en algunas otras ocasiones fuera de la jurisdicción del Distrito Federal y con ello desde luego se produce una dilación en la entrega de la consignación respectiva, y si bien es cierto que la Judicatura Federal concede a los Jueces de Distrito la facultad de retirarse de sus oficinas y designar a personal de juzgado para recibir promociones fuera del horario normal conforme a lo establecido por el acuerdo 23/2002 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, también lo es que esto causa a mi criterio una flagrante violación a las garantías Individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conforme a la jerarquía de las leyes el acuerdo no puede estar por encima de nuestra carta Magna, pero además se vulneran los principios de inmediatez procesal, que se encuentran consagrados

en nuestra constitución. Además de que el bien jurídico tutelado, en este caso de seguridad jurídica consagrado en la propia constitución, se ve entorpecido por la actuación del Poder Judicial de la Federación.

Por tal motivo, el objetivo principal de esta investigación es el de derogar los artículos cuatro y ocho del acuerdo 23/2002 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de que el personal designado por la autoridad judicial permanezcan en sus oficinas a fin de que sea en ese lugar donde reciban las consignaciones y demás promociones fuera de horario normal, y con ello desde luego se dará cumplimiento a los principios de que la justicia debe ser “inmediata” y no entorpecer la labor del Ministerio Público de la Federación.

Para el desarrollo de la presente investigación se desarrollaran cuatro capítulos que abarcan los antecedentes históricos, el orden jerárquico de las normas, la Averiguación Previa, así como el Poder Judicial de la Federación y conclusiones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. 1 Definición.

El Ministerio Publico proviene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio, u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que se refiere a la expresión publico deriva del latín *publicuspopulus*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por lo tanto en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que ejerce en relación al pueblo. *“En su sentido jurídico la institución de Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la Ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.”*¹

*“El Ministerio Publico es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.”*²

El Ministerio Publico, en lo penal, es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno y

¹ FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Edit. Porrúa, México, 1985, Págs. 5 y 6.

² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1964, Págs. 95 y 96.

al lado de los jueces, tienen por misión, la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos. Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter del órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está ligada a la acción penal. *“El Ministerio Público representa intereses generales, y según sea la personificación de los intereses generales, así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga.”*³

1. 1. 1 Naturaleza Jurídica.

Se le ha considerado:

- a) Como un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, para fundamentar la representación atribuida a este en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad le otorga el derecho para ejercitar la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.
- b) Cómo órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, destinado al ejercicio de acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo la función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de Gracia y Justicia, es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes forma parte del “orden judicial” sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, “no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1999, 9ª. Ed. Pags.28 y 29

tribunal cuándo y cómo lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la Ley.”

- c) Como un colaborador de la función jurisdiccional, para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, sea un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan cumplir la ley.

“El Ministerio Público se le ha conferido representar en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, ésta ha otorgado al Estado el derecho para ejercerla tutela general y éste a su vez la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, podemos concluir que es un órgano sui generis creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y en determinadas formas.”⁴

1. 1. 2 Función.

El Ministerio Público, como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigadoras dirigidas a justificar el correcto ejercicio de

⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. cit., Págs. 103.

a acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley.

El Ministerio Público desempeña funciones antes del proceso penal, en la fase conocida como averiguación previa, en esta fase el representante social no actúa como parte sino como autoridad, por lo cual se le reconoce cierto imperio, teniendo la facultad de imponer, como corrección disciplinaria y para hacer cumplir sus determinaciones multas y arrestos, y auxilio de la fuerza pública.⁵

También ejercita la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte del proceso y actividad procesal, toda la instancia hasta que se agote o bien resuelva consignar la averiguación previa.

“Esta función le viene de ser el sujeto activo de la relación procesal penal. Investido es de una serie de facultades jurídico procesales de actuación como parte en el desarrollo y contenido formal del proceso, pudiendo disponer según su arbitrio de los medios y las formas de actuación procedimental mediante actos propios de su voluntad y competencia determinados por la ley.”⁶

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las

⁵ Artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, tomo II, 5ª. ed., Edit. Porrúa, México, 2004, Págs. 1400 – 1404.

órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todo los negocios que la ley determine.

El Procurado General de la Republica, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 fracción II inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los Cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la Republica y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

1. 2 Antecedentes históricos en General del Ministerio Público.

El surgimiento del Derecho Penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad. El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; ya el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferir daño a bienes ajenos.

Ante la necesidad de dar castigo al criminal (Persona que ha cometido un crimen. Homicida)⁷, el afectado realizaba una acusación privada fundada en la idea de la venganza, que fue el antecedente de castigo. El afectado por el delito daba cumplimiento a su noción de justicia, haciéndola por su propia mano. La acusación popular significo un adelanto positivo en los juicios criminales.

En el derecho Griego la denuncia de delitos se hacia ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que designara un representante que llevará la voz de la acusación.

En Roma todo ciudadanos estaba facultado para promover denuncia: Roma se hizo ciudad de los infames delatores, que, ocasionaban la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones publicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y esto da origen al procedimiento de oficio, que comprende el primer antecedente del Ministerio Publico en la antigua Roma, representando un acto razonado en el Derecho en Roma. *“Los hombres mas celebres de de Roma (Catón y Cicerón) tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Mas tarde se designaron a Magistrados, a quienes se les faculto la tarea de perseguir a los criminales, que se desempeñaron con el servicio de policíacos y en particular los praefectus urbis en la ciudad; los advocatis fisci y los procuradores caesaris de la época imperial que al principio fueron administradores de los bienes del príncipe (rationales), después*

⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. cit. Tomo I, pag- 545.

*adquirieron una importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Fisco.”*⁸

En la Edad Media en Italia, a lado de los funcionarios judiciales, hubo agentes subalternos a quienes se les encomendó el descubrimiento de los delitos y se hicieron designaciones con los nombres de *sindici*, *consules locorum villarum* o simplemente *ministrales* y más bien representaban el papel de denunciantes. En Venecia, existieron los procuradores de la comuna que ventilaban las causas de las garantías criminales.

El proceso penal moderno que hace renacer el proceso penal antiguo, después de haberse depurado y adaptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que substituyeron el viejo concepto del derecho divino de los Reyes sobre sus soberanos. El edicto de 8 de mayo del 1777, transformó las disposiciones codificadoras en la Ordenanza de 1670 y suprimió el tormento. En el edicto se estableció la obligación para los jueces de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. Las leyes expedidas por la Revolución Francesa, marcaron una nueva dirección al procedimiento penal, introduciendo innovaciones relativas a la concesión de garantías a favor de los acusados.

Los Principios consagrados en la declaración de los derechos del Hombre que precedieron a la Constitución (con fecha 9 de octubre de 1789 y la de 29 de septiembre de

⁸ FRANCO VILLA, José, Ob. cit. Pag.10.

1791), que se relacionan con el Procedimiento Penal, se conservan aún en las Constituciones de los Pueblos democráticos.

Se establecía que la ley era expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias, deben ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley, prevenciones que aún forman parte del Derecho Público de los pueblos.⁹

1. 3 Antecedentes históricos del Ministerio Público en Francia.

Tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte

⁹ FRANCO VILLA, José, Ob. cit. Pág. 11.

integrante de los funcionarios al servicio del Soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, quien correspondía el ejercicio de la acción penal.

*“La Corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes, y perseguía las actividades a los delincuentes. Como en la Época Feudal, el Monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del Rey, sin hacerse acreedor a graves castigos.”*¹⁰

El Ministerio Público nació en Francia, pero fue que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República. Los procuradores del Rey, son producto de la Monarquía francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El Procurador del rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y que atendía el litigio de los asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que estaban bajo su protección. Consecuentes con las ideas imperantes, el Procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del Soberano, y no podía ser de otra manera, si recordamos la frase de Luis XIV que resumía en su persona todas las funciones del Estado. No se trata de una magistratura independiente, porque entonces no se elaboraba aún la teoría de la división de poderes.

La Revolución Francesa al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a comisarios encargados de

¹⁰ FRANCO VILLA, José, Ob. Cit. Pág. 13.

promover la acción penal y de ejercitar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se restablece el Procurador General que conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del poder Ejecutivo.

Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdiccionales, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Al principio, el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones. Una para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público.

*“En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la Monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la célebre Ordenanza de Luis XIV, de 1670, fueron leyes revolucionarias las que le dieron origen, al transformar las instituciones político-sociales en Francia, y durante la dominación napoleónica, las leyes de 1808 y 1810.”*¹¹ En la

¹¹ FRANCO VILLA, José, Ob. Cit. Pág. 14

primera República, en medio del torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inmovible y lo mismo sucede en el Primer Imperio, obteniendo su máxima definición en la Segunda República, al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público Francés tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad de las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Según el artículo 8° del Código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y entrega a los autores de los tribunales encargados de castigarlos. En el artículo 1° del Código Brumario expresa que la Policía Judicial se ha instituido para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

En cuanto a los sustitutos del Procurador o sus auxiliares si bien es cierto que forman parte de la Policía Judicial y gozan de libertad para investigar los crímenes y los delitos a diferencia de los oficiales de Policía Judicial que tienen la misión de investigar y no de perseguir, lo hacen de oficio, reciben las denuncias y las querellas, transmiten las

piezas de convicción al Juez y rinden cuentas de sus actos al Procurador General. Forman parte integrante de las cámaras de acusación (parquets).

En el desarrollo de las funciones de Policía Judicial, la vigilancia y control de la averiguación queda en manos del Procurador General de la Corte de Apelación. Ello explica por qué en Francia, el ofendido por un delito que no ha logrado el Ministerio Público ejercitar la acción penal, demanda la intervención de las jurisdicciones de segunda instancia por medio del recurso de revisión, porque las jurisdicciones también forman parte de la Policía Judicial.¹²

La legislación francesa ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de Policía Judicial que comprenden la investigación previa, Sólo interviene el Procurador del Rey, en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional, cuando se trata de crímenes flagrantes, con el fin de evitar que se destruyan las pruebas, y su intervención se reduce a la práctica de las diligencias más indispensables para comprobar, el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos presenciales, debiendo dar inmediato aviso al Juez de Instrucción en turno. Cuidó el legislador de evitar que el Ministerio Público invadiese las funciones encomendadas a la jurisdicción. Sólo al Procurador del Rey y a sus substitutos se les confiere personalmente estas atribuciones. Los demás funcionarios del Ministerio Público, como el Fiscal General y los Abogados fiscales y substitutos, no pueden desempeñar funciones de Policía Judicial, sino de control y

¹² FRANCO VILLA, José, Ob. cit. Pág. 18.

vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos, se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

La institución no permaneció estática sino por el contrario ha sido objeto de una constante evolución en el Derecho Francés, sin embargo, en 1958 se expidió el nuevo Código de Procedimientos Penales y de los diversos ordenamientos relativos a la organización judicial, de 22 de diciembre de 1958, que entraron en vigor en marzo del 1959.

En la actualidad, la organización del Ministerio Público está presidida por el Ministro de Justicia (Guardasellos), que ejerce autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Casación, el que actúa como jefe del Parquet, y también por conducto de los Procuradores de la Republica, que son los que actúan ante los tribunales de instancia y de grande instancia; y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.¹³

En cuanto a las funciones, se agrupan en dos categorías esenciales, de acuerdo con las cuales los miembros del Ministerio Publico, según se expresó, actúan al mismo tiempo como Magistrados Judiciales y como Funcionarios Administrativos. Como Magistrados Judiciales obran como parte principal o accesoria en materia civil, cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como los pertenecientes a menores, incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante, intervienen como parte acusadora en el proceso penal, y además colaboran con el Juez del

¹³ FRANCO VILLA, Jose, Ob. cit. Pag.18.

Instrucción en la investigación de los delitos y sólo cuando existe un delito flagrante puede actuar en forma autónoma.

En su actividad como funcionarios administrativos, el Ministerio Público representa los intereses del gobierno ante los tribunales y también proporciona asesoría cuando se considera que existe interés público.

El Ministerio Público en Francia efectúa dos funciones esenciales, que en el fondo son contradictorias, por una parte es un órgano protector de la Ley, a través de su actividad procesal, que inclusive lo autoriza para interponer el “recurso de casación en interés de la Ley”, y en segundo lugar, es autoridad administrativa, cuando el propio organismo tiene la Representación del Gobierno ante los Tribunales, y así mientras en el primer puesto se le considera vinculado sólo a la ley, como ocurre respecto del Juzgador, el segundo supuesto depende Jerárquicamente de la administración.

Se ha pretendido conciliar estas dos atribuciones y situaciones opuestas; si se toma en cuenta que por una parte los integrantes del Ministerio Público, que en teoría forman parte de un organismo unitario e indivisible, están obligados a obedecer en todos sus aspectos las instrucciones que por escrito reciben del Ministerio de Justicia a través del Procurador General ante la Corte de Casación, pues de lo contrario se exponen a sanciones disciplinarias inclusive cuando actúan como funcionarios judiciales, es decir, como magistrados; pero en esta última dirección, en el artículo 5° de la ordenanza del 23 de diciembre de 1958, recogiendo una costumbre forense, dispone que los integrantes del

Ministerio Público están sujetos a la dirección y control de los jefes jerárquicos encabezados por el Ministro de Justicia, pero que “en la audiencia la palabra es libre”, o sea que cuando intervienen como parte principal o accesoria en los procesos judiciales, sus alegatos orales no están vinculados a las instrucciones jerárquicas¹⁴.

1. 4 Antecedentes históricos del Ministerio Público en México.

España impuso en México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: *“Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”*.

“En España Peninsular y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habrían de componer el Tribunal Superior (hoy Suprema Corte de Justicia de la Nación), y las Audiencias de la Península y de Ultramar; lo que realizó el Decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero de 1822”.¹⁵

¹⁴ FRANCO VILLA, José, Ob. Cit. Págs. 19.

¹⁵ CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México “Funciones y Disfunciones”, 11ª. ED., Porrúa, México, 1999. Pág. 8.

La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (Art. 124), equipando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (Art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados (Arts. 143 y 144).

La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

El decreto de 20 de mayo de 1826 es el que mas pormenorizadamente habla del Ministerio Público, si bien nada dice de los agentes, la ley de 22 de mayo de 1834 mencionaba la existencia de lo Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

“Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la

Administración de Justicia, dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna.”¹⁶

En el Título VI de dicha Ley, y bajo el rubro “Del Ministerio Fiscal” se establece la organización de la Institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio fiscal –de libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior—, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal de tribunal supremo.

Los artículos 271 y 272 establecen que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del supremo tribunal, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

El Procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio.

En los términos de artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derecho o acciones, sea parte en los juicios civiles, interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del

¹⁶ CASTRO V. Juventino, Ob. Cit. Pág. 10.

gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes de los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establecen tres Procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales —el 15 de septiembre de 1880— en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (Arts. 276 y 654, fracción I).

El segundo Código de Procedimientos Penales —de 22 de mayo de 1894—, mejora la Institución del Ministerio Público, “ampliando su intervención en el proceso¹⁷”. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés: como de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

¹⁷ CASTRO V. Juventino, Ob. Cit. Pág. 11.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y territorios Federales, se ajustan a las disposiciones de la constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la Institución. *“Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y territorios federales, publicada el 13 de septiembre de 1919. Dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal.”*¹⁸

Esto último se obtiene ya con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929¹⁹, que da mayor importancia a la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal. En lo federal ello se ratifica en la Ley Orgánica o sea Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal,

¹⁸ CASTRO V. Juventino, Ob. Cit. Pág. 14.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación de la Federación, Primera Sección, Tomo LVI, Núm. 29, México, Lunes 7 de Diciembre de 1929, Págs. 1-7. *“Ley Orgánica del Ministerio del Distrito y territorios Federales”*.

publicada el 31 de agosto de 1934,²⁰ quedando a la cabeza de la Institución el Procurador General de la Republica.

En lo local se suceden: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1954;²¹ la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1917, que entró en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977,²² la rigió hasta abril de 1996.

Y en el orden Federal la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942,²³ la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de 26 de noviembre de 1955,²⁴ la Ley de la Procuraduría General de la Republica, publicada el 30 de diciembre de 1974,²⁵ y la vigente es de mayo de 1996, hasta que se produjo la separación de los Códigos Penales: Federal, y local del Distrito Federal. El 18 de mayo de 1999 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de

²⁰ Diario Oficial de la Federación, Segunda Sección, Tomo LXXXV, Núm. 53, México, Viernes 31 de Agosto de 1934, Págs. 1-5. "Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de la República".

²¹ Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CCVII, Núm. 51, México, Viernes 31 de Diciembre de 1954, Págs. 1-5. "Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales".

²² Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CCCXLV, Núm. 33, México, Jueves 15 de Diciembre de 1977, Págs. 34 - 42. "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

²³ Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CXXX, Núm. 10, México, Martes 13 de Enero de 1942, Págs. 1-7. "Ley Orgánica del Ministerio Publico Federal, reglamentaria del articulo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

²⁴ Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CCXIII, Núm. 23, México, Sábado 26 de Noviembre de 1955, Págs. 1 - 9. "Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

²⁵ Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CCCXXVII, Núm. 40, México, Lunes 30 de diciembre de 1974, Págs. 2 – 10.. "Ley de la Procuraduría General de la República"

la Federación, se restringió la aplicación del Código Penal únicamente el ámbito Federal y, en consecuencia, se modificó su denominación, se canceló el nombre de Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y se sustituyó por el de Código Penal Federal. Este cambio de denominación obligo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a elaborar el Código Penal local. De tal manera la Asamblea crea el nuevo Código Penal para el Distrito Federal y se publica el 16 de septiembre de 1999, que nace con artículos derogados y hasta con la leyenda de haber sido creado por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de sus facultades que le fueron concedidas por decreto del 2 de enero de 1931.

El Ministerio Público Militar se encuentra establecido y estructurado en el Código de Justicia Militar de 29 de agosto de 1993, publicado el 31 de agosto del mismo año, el cual derogó a la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar de 1º de julio de 1929, y que ha tenido algunas modificaciones menores.

Al frente de este ministerio militar está el Procurador General de Justicia Militar, que en los términos de la fracción I del artículo 39 del Código es su jefe, pero al que además se le precisa como consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina (ahora de Defensa Nacional, que no incluye a la de Marina; sin embargo el Código de Justicia Militar sigue siendo igualmente en materia naval, pues aún no se separan las jurisdicciones y los órganos correspondientes.

El artículo 36 del Código de Justicia Militar dispone que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella sino cuando lo estime procedente el Secretario, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Secretario, “orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.”²⁶

En general el resto de la estructura se compone de Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, de agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran, de un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar, de los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes, De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.²⁷

Antecedentes de este Ministerio Público son el Reglamento del Ministerio Militar de 1° de enero de 1893, y la Ley de Organización y Competencia de los tribunales Militares de 20 de septiembre de 1901, en vigor desde el 1° de enero de 1902.

²⁶ CASTRO V. Juventino, Ob. Cit. Pág. 16.

²⁷ Código de Justicia Militar, artículo 39.

“La institución del Ministerio Público nace primeramente en el ámbito de lo penal, pero a sus atribuciones como acusador o persecutor de los delitos se le adiciona en nuestro país, una cantidad limitada de otros desempeños que le dan el tiene actúa a los Procuradores de Justicia. Ya no se está en presencia del titular de la acción punitiva; ahora se contempla a un alto funcionario que procura (promueve) la justicia, no en todos los renglones posibles en que esta función resulta aconsejable, sino en ciertos aspectos concretos incluyendo e de la defensa del patrimonio estatal.”²⁸

Siendo el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que prevé la investigación y persecución de delitos. Y específicamente el Artículo 102 apartado “A” del citado ordenamiento, el que establece su organización y competencia del Ministerio Público de la Federación.

²⁸ CASTRO V. Juventino, Ob. Cit. Pág. 18

CAPITULO II

EL ORDEN JERÁRQUICO DEL DERECHO MEXICANO

2 Orden Jerárquico de las normas.

La norma significa Regla que se debe seguir,²⁹ La norma siempre contiene una hipótesis dirigida a la conducta humana o a un hecho relacionado con ésta, pero necesariamente tiene por objeto encauzar la conducta de los hombres hacia ciertos objetivos. Vale afirmar que las experiencias del hombre en las relaciones que establece con sus semejantes lo impulsan a aceptar ciertas conductas y desechar la posibilidad de que se realicen otras. De esas experiencias, el individuo y las agrupaciones sociales perciben la idea de lo que “debe ser” y “no debe ser” y al hacerlo, sugieren, acuerdan o imponen patrones de conducta que se objetivan como reglas o normas manifestadas por escrito o como costumbres reconocidas.

Este fenómeno se produce en cada ámbito de la actividad humana en que se presenta la interacción social y caracteriza, consecuentemente, la convivencia del hombre en todas las etapas de su historia. Existen normas creadas por los sujetos que establecen una relación de amistad; otras se producen espontáneamente entre los miembros de una familia; también se hacen presentes las normas de trato social. Las diferentes normas dirigidas a la conducta de agrupamiento humanos, de amplios sectores de la sociedad o de todos los integrantes de ésta, dan lugar a diferentes compromisos de valores de sus componentes.

²⁹ Diccionario de la lengua española, 1ª. ED., Larousse, México, 1989, Pág. 391.

Esos compromisos se manifiestan cuando rigen la conducta social de los seres humanos, por ejemplo: el deber de ceder el asiento a una mujer; otros determinan el comportamiento religioso por ejemplo para los católicos la regla es que asistan los domingos a misa; también hay sistemas morales con reglas que inducen a los individuos a conducirse de acuerdo con ciertos valores éticos, por ejemplo no mentir.

En estas regulaciones destaca una constante: imponer ciertas obligaciones pero su cumplimiento no trae consigo la posibilidad de una sanción porque su aplicación no corresponde a los gobernantes. No hay coercitividad en esas reglas y, objetivamente nada les sucede a quienes las violan. Deforman la realidad quienes afirman que los contraventores de las normas sociales tienen como sanción “el ridículo;”³⁰ los de las religiosas “el castigo divino” o algo semejante y los de las morales “el remordimiento.” Desde luego que estas no son sanciones, sino creencias y estados anímicos relacionados con los valores individuales de cada persona.

A diferencia de las reglas que se han mencionado, existen las normas jurídicas que son mandatos imperativos dirigidos a la conducta humana o a un hecho relacionado con ésta. En la idea de mandato comprendemos el elemento característico de esta clase de normas: la coercitividad. Significa que la norma jurídica puede ser impuesta y hacerse cumplir en forma obligatoria, o sea, aún en contra de la voluntad de las personas a las que va dirigida, por lo mismo son los gobernantes quienes se encargan de aplicarlas.

³⁰ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 4ª. ED., Porrúa, México, 1999, Pág.39.

Si el mandato contempla en su contenido cualquiera de las hipótesis de las reglas creadas por los individuos y grupos sociales —de amistad, familiares, sociales, religiosos y morales—, no significa que éstas sean coercitivas, sino que son contenido de las normas jurídicas, únicas que forman parte del orden normativo del Estado y, por ello, pueden ser impuestas por la fuerza a sus destinatarios.

Las normas jurídicas establecen diferentes tipos de mandatos de acuerdo con la variedad de las conductas humanas a las que se dirigen y de los hechos relacionados con aquéllas; en esa diversidad se explica la clasificación de las disciplinas jurídicas.

2.1 Clasificación de las Normas Jurídicas.

Existe una gran variedad de criterios para hacer una clasificación. Las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas.

Agrupación de normas del derecho:³¹

- a) Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen. Toda norma de derecho pertenece a un sistema normativo. Una norma en cuestión a otra de superior jerarquía y en el último de los casos a una norma suprema, llamada constitución o ley fundamental. Todos los preceptos que se hallan mediata o inmediatamente subordinados a la Constitución Mexicana, por ejemplo, forman parte del sistema jurídico de nuestro país.

³¹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 49ª. ED., Porrúa, México, 1998, Pág. 78.

- b) Desde el punto de vista de su fuente. La norma puede ser formulada por el legislativo, o cuando son creadas por órganos especiales, a través de un proceso regulado formalmente, se les da el nombre de leyes o normas de derecho escrito; a los que derivan de la costumbre se les denomina derecho consuetudinario o no escrito, y los que provienen de la actividad de determinados tribunales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de derecho jurisprudencial.
- c) Desde el punto de vista de su ámbito de espacial; temporal; material y personal de validez. Debe ser considerado desde cuatro puntos de vista: el espacial (es la porción del espacio en que un precepto es aplicable), el temporal (esta constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia), el material (por la materia que regula) y el personal (por los sujetos a los que obliga).
- d) Desde el punto de vista de su jerarquía. Los preceptos pertenecen a un sistema jurídico, pueden ser del mismo o de diverso rango. Hay una relación de coordinación, un nexo de subordinación. La existencia de este tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez. El orden normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:
1. Normas constitucionales
 2. Normas ordinarias.
 3. Normas reglamentarias.
 4. Normas individualizadas.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, se refieren a situaciones jurídicas concretas.

Toda norma constituye relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble; en relación con los que le están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supra-ordinarios, es acto de aplicación. Todas las normas (generales o individualizadas, abstractas o concretas).

2. 2 Normas Constitucionales “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Es de gran importancia para la ciencia del derecho la problemática relacionada con los principios referentes a la ordenación de un conjunto de normas. Hay un principio general que puede expresarse inmediatamente: un conjunto de normas, de cualquier especie que sean, forman un orden y pueden ser consideradas como una unidad, si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma específica, si existe una norma de la cual depende la validez de todas las demás normas. Esta norma única de la que depende la validez de todas las demás normas, recibe el nombre de norma fundamental.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en su estudio en dos partes: la dogmática que comprende los primeros 29 artículos y estos son conocidos

por contener las Garantías Individuales y la Orgánica que comprende los artículos 30 a 134 de la constitución y que entablen la organización del Estado, facultades de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

*“Una pluralidad de normas forma una unidad; un sistema, un orden, su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento último de esa validez. En cuanto fuente común, esta norma fundamental constituye la unidad en la pluralidad de todas las normas que integran un orden. Y el que una norma pertenezca a un orden.”*³²

Para poder concebir al orden jurídico como un conjunto de normas jerárquicas estructuradas bajo el principio dinámico, podemos entonces definir dos clases: normas superiores y las normas inferiores. Las primeras son aquellas que determinan el proceso de creación de otras normas y determinan su contenido. Las segundas son aquellas que han sido creadas siguiendo el procedimiento establecido en la norma superior y teniendo el contenido determinado por esa norma.

La administración y la actividad jurisdiccional se encuentra reguladas también en la Constitución en términos generales, con normas que constituyen la base de una legislación especializada. El ámbito de las normas individuales queda encuadrado en estas funciones administrativas y judiciales, las cuales se ejercen en estricta aplicación de las normas legislativamente creadas, ejemplos de ellas son las resoluciones administrativas, en toda su

³² Diccionario Jurídico Mexicano “Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM”, ED. Porrúa, México, 1998, Tomo I-O, Pág. 2277.

enorme variedad, las sentencias dictadas por los tribunales, los contratos civiles y mercantiles.

En el sistema normativo mexicano, la constitución es la norma de normas. Esta encaminada a normar, impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos. Nada ni nadie puede normarla; su naturaleza de suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y cada acto de autoridad con esté de acuerdo con ella. La constitución no reconoce nada por encima.

En la constitución mexicana el principio que establece su supremacía, el que determina su jerarquía superior respecto de todo el orden normativo que existe en el país, el que le da el tributo de ser fundamental y que asigna a todo lo que no sea ésta el carácter de derivado, el que le atribuye su calidad de superior se ha consignado con fines netamente pragmáticos. Aunque tiene una manifestación general, ha sido desarrollados con base en los destinatarios ciertos a los que identifica y conmina.

No se ha dejado duda acerca de su imperatividad, de los sujetos a los que obliga y de los medios en virtud de los cuales procure su defensa y respecto. El principio consigna de manera general de dos formas: una explícita; la otra, implícita, que se desprende del término que se utiliza para denominarla: constitución; lo es porque constituye, faculta y limita.

El concepto de constitución surgió en el mundo para oponerse a sistemas de dominación absolutista. Frente a un poder que se presumía ilimitado, total y absoluto, se erigió el concepto de que toda autoridad dimana del pueblo, es limitada, está sujeta a la ley y conforme a ella puede encausarse a quienes la violen.

Todo este orden normativo, federal y local, debe estar de acuerdo con la constitución. Cuando lo está por ese simple hecho, tiene el atributo de ser supremo; no importa que emane de una fuente u otra. Tiene idéntico valor.

2. 3 Tratados Internacionales.

El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este artículo, no determina la jerarquía normativa que existe en nuestro país, al menos no de una manera clara, ya que se limita a declarar como Ley suprema de la unión a la propia Constitución, a los tratados internacionales que estén de acuerdo con ésta y a las leyes que emanen de la misma, entendiendo por éstas a las que regulan directamente algún precepto constitucional, es decir, las leyes reglamentarias de preceptos de la Constitución Federal.

En la doctrina mexicana existen principalmente dos tipos de interpretaciones, dependiendo del enfoque que se da al estudio del artículo 133 constitucional.

*Leonel Pereznieto concluye que los tratados aceptados por la Constitución tienen el mismo rango de ésta.*³³

*Por otra parte Felipe Tena Ramírez, opina que cuando un tratado Internacional atente o contradiga algún enunciado Constitucional, es el Constituyente permanente quien debe aprobar el tratado y al mismo tiempo adecuar a la Constitución para evitar algún tipo de conflicto entre normas.*³⁴

La opinión de estos autores manifiesta un argumento interesante, ya que concluyen que los tratados internacionales tienen dos jerarquías, las cuales dependerán del momento de existencia en el que se encuentren, es decir, para estos autores los tratados internacionales tienen dos momentos distintos, el primero que abarca desde su elaboración, aceptación, ratificación, etapas en las cuales los tratados son jerárquicamente inferiores a la Constitución ya que se encuentran sujetos al contenido de ésta así como al proceso de inclusión en el sistema por ella establecido; sin embargo una vez que se ha cumplido con lo señalado por el precepto 133 de la constitución, el tratado internacional adquiere la misma jerarquía de la máxima norma del país.

³³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, “Los tratados Internacional, el Sistema Jurídico Nacional y sus Repercusiones en el Concepto de Soberanía” *Revista del Senado de la República*, Vol. 4, No. 12, Julio-Septiembre, México, 1998, Pág. 168.

³⁴ Cfr. PEREZNIETO, Leonel. “Los tratados Internacionales, el Sistema Jurídico Nacional y sus Repercusiones en el concepto de soberanía, Ob. cit. Pág. 169

*“Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales.”*³⁵

Por su parte la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 celebrada el 23 de mayo de 1969, señala en la misma convención en su artículo 2 que: se entiende por tratado al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La teoría general de los Tratados establece que el régimen para la celebración de los Tratados es definido de acuerdo con la soberanía estatal, y toca a las constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior, vía convenciones internacionales.

Es importante señalar que en la convención la tendencia que apunta a favor de la primacía de los tratados sobre el derecho interno. Particularmente el artículo 27 señala: una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Y todavía más importante es el artículo 46 que contempla el caso de las ratificaciones irregulares, es decir, la manifestación de la voluntad de un Estado

³⁵ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 18ª. ED., Porrúa, México, 2000, Pág. 59.

para obligarse por un convenio en violación a las disposiciones internas relativas a la celebración de los tratados.³⁶

2. 4 Normas Ordinarias “Constituciones Locales y Leyes Ordinarias”

De la constitución deriva toda la normatividad que nos rige, y por lo tanto las normas secundarias tienen el carácter de secundarias, dos géneros de actos que tienen el atributo de ser obligatorios; porque son emitidos en uso de facultades que aquel la prevé: uno es el género federal y otro el estatal.

Genero Federal. Está integrado por las siguientes especies:

- a) Actos del Congreso de la Unión emitidos en ejercicio de sus funciones, según lo prevé el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Actos del presidente de la república, como lo prevé el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Actos emitidos por los Tribunales de la Federación, como lo establecen los artículos 103, 104, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Actos emitidos por los Constituyentes locales, como lo prevé en los artículos 115 fracción I, tercer párrafo y fracción II, quinto párrafo, 116 primer párrafo, fracción II, 117, 118, 120.

³⁶ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Las leyes y los decretos que emiten las legislaturas de los estados, sin importar su especie y porque deben estar de acuerdo tanto con la Constitución general como con las particulares de cada uno de los estados, están sujetos a una doble dependencia; no pueden ubicarse en el nivel anterior, pero tampoco pueden atribuírseles el mismo valor que los reglamentos, bandos de policía o circulares.

En esta categoría deben incluirse las leyes y los decretos que en uso de facultades extraordinarias emiten los gobernadores, en virtud de las delegaciones que hacen a su favor las legislaturas de los estados, con base en los textos expresos que existen en algunas constituciones locales, las normas que permiten esa forma de delegación por parte de la función legislativa se deposita en un cuerpo colegiado.

2. 5 Ley y ley reglamentarias.

Ley

La palabra ley proviene de la voz latina “*lex*” que deriva del vocablo “*legere*”, que significa “que se lee”.

En un sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. Por ley normativa se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir la contingencia de la relación que expresa y la realidad

presupone, por ende, la libertad de quien debe cumplirla. *“Las leyes normativas tienen por fin el provocar el comportamiento que establecen como debido y no el de expresar relaciones con fines práctico-explicativos.”*³⁷

Norma de Derecho emanada del Estado, de forma escrita y común procedimiento solemne. Se alude con este termino a las reglas que regulan los fenómenos de la naturaleza, a las normas específicamente jurídicas, y distintas de las reglas naturales, a la norma de Derecho positivo (incluyendo, así, la costumbre), a un concreto tipo de norma apropiada por el legislativo y promulgada conforme a un procedimiento previo.

La Ley es concebida como norma jurídica de convivencia, se dice de la ley que debe estar dirigida al bien general, en función de lo cual se le atribuyen unos requisitos intrínsecos y extrínsecos (ordenación de la razón dirigida al bien común).

*Entre los principios de la ley resalta la obligatoriedad, o necesidad de que la ley significa un mandato; porque el legislador, no da consejos, sino preceptos jurídicos. Naturalmente no significa esto que la ley incumplida no es ley, sino que tiene por fin ser vinculada como previsión de conducta que reclama exigencia.*³⁸

³⁷ Ob. cit. Tomo I-O, Pág. 1963.

³⁸ Diccionario jurídico Espasa “fundación Tomás Moro”, ED. Espasa Calpe, Madrid, 1991, Pág. 567.

Ley Reglamentaria

*Son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.*³⁹

El carácter de reglamentario de la ley radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes. La función reglamentaria de una ley o decreto implica la ampliación de preceptos contenidos en la legislación que desarrolla. La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios dispongan expresamente una regulación de algunos de los preceptos contenidos en dichos cuerpos legislativos.

2. 6 Reglamento

Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encomienda al presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

³⁹ Ibidem, Pág. 1978 y 1979.

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél esta subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado expresamente por otro reglamento, ya que una ley que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.⁴⁰

2. 7 Jurisprudencia

Del latín *jurisprudencia*, que proviene del *jus* y *prudencia*, y significa prudencia de lo justo.

En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emanada de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.⁴¹

La ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴² establece lo siguiente:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

⁴⁰ Ob cit. Tomo P – Z, Pág. 2751.

⁴¹ Ob. Cit. Tomo I – O, Pág. 1892.

⁴² Ley de Amparo. 2005.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

2. 8 Decretos.

Deriva de *descernera*, determinar, decidir algo, el sustantivo *decretum* significa, decisión, resolución o acuerdo.

*Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.*⁴³

⁴³ Ob. Cit. Tomo D – H, pag. 838.

2. 9 Acuerdos.

En sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria.

En sentido estricto el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior.

*El acuerdo administrativo frecuentemente es el instrumento jurídico que sirve de base a la creación de órganos que se insertan en la estructura de la administración para atender asuntos que conciernen a la especialización y desconcentración de funciones. En general se trata de órganos destinados a la atención de relaciones del Estado y sus trabajadores y empleados o de cuestiones de orden interno.*⁴⁴

2. 10 Circulares.

*Son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores, instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.*⁴⁵

⁴⁴ Ob. Cit. Tomo A – CH, Pág. 92.

⁴⁵ Ob. Cit. Tomo A- CH, Pág. 461.

CAPITULO III

LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.

3. 1 Ministerio Público de la Federación.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos. Esta atribución se refiere al momento de la que comprende la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal con base en el conocimiento de la verdad histórica.

También el citado artículo otorga, por su parte, una atribución al Ministerio Público: la función investigadora, pero auxiliado por una policía; y por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o reserva o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercita la acción penal.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, tal afirmación se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 21 y 102 apartado "A", que contienen la atribución del Ministerio Público de Averiguar, de investigar los delitos, y esta atribución se ve reflejada en la Averiguación Previa. Siendo el Ministerio Público de la Federación objeto de nuestro estudio, la

titularidad de sus respectivas funciones investigadoras se encuentran previstas en el artículo 102, apartado "A" Constitucional y el Código Federal de Procedimientos Penales otorga la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público en los artículos 1º, fracción I, y 2º fracciones I a IX; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en los artículos 1º y 4º.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los siguientes:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...

Artículo 102.

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

...

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

...

En este mismo capítulo veremos más adelante las funciones específicas que le otorga la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República al Ministerio Público de la Federación.

3. 2 Averiguación Previa con detenido.

Se entiende por Averiguación efecto y efecto de averiguar (del latín *ad, a, ad, a, y verificae*: de *verum*, verdadero y *facere*, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria en referencia a la esfera procesal penal.⁴⁶

*Es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos, es la etapa (preinstrucción) durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal o reserva o abstención de la acción penal.*⁴⁷

En esta etapa, el Ministerio Público recibe las denuncias y/o querellas que dan origen a la Averiguación Previa, debiendo precisar si se trata de una denuncia o querella ya que la primera la puede formular cualquier persona, ya que los hechos denunciados son de los conocidos como los que se persiguen de oficio y en el caso de la querella la formulara la persona física o moral que tenga facultad para ello.

Es importante señalar que el objetivo del primordial de la presente investigación esta enfocado a la integración de la averiguación previa con detenido, sin embargo, como es

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, ED. Porrúa, México, 1998, Tomo A-CH, Pág. 299.

⁴⁷ OSOSRIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, ED. Porrúa, México, 2005.

bien sabido la autoridad ministerial inicia la averiguación previa con la denuncia o querrela como ya se dijo líneas arriba y estas se pueden recibir de manera personal, es decir mediante comparecencia, por escrito y por cualquier otro medio electrónico⁴⁸ que existen en la actualidad y a criterio de dicha autoridad podrá o no solicitar la ratificación de la denuncia o querrela por parte de la persona que la formula.

Enfocándonos al tema principal del trabajo de investigación, en el caso de que el Ministerio Público de la Federación reciba una persona detenida y como probable responsable de la comisión de algún delito este en su mayoría de casos se hace mediante una autoridad⁴⁹ y en la mayoría de los casos se hace del conocimiento de la autoridad ministerial, mediante un documento conocido como parte informativo⁵⁰, puesta a disposición o nota informativa⁵¹ y en dicho documento se detallará la forma (hora, lugar y fecha) de cómo sucedieron los hechos que denuncia y así mismo, mencionara el nombre del probable o probables responsables, la edad de estos y una relación todos y cada uno de los objetos que les fueron asegurados y motivo de su denuncia (arma de fuego, sustancias prohibidas, etc.). Una vez hecho lo anterior la autoridad ministerial procederá a registrar la citada puesta a disposición en el libro de gobierno de la oficina y le asignara el número de Averiguación Previa que conforme a su número consecutivo le corresponda y debiendo practicar de primera instancia las siguientes diligencias:

⁴⁸ Accediendo al sitio en Internet www.pgr.gob.mx, en la parte del menú donde dice Denuncia Ciudadana, se da clic, y se llenan los campos que solicita para la denuncia.

⁴⁹ Sea Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al Agente Federal de Investigación (AFI), Policía Federal Preventivo (PFP), Policía Bancaria e Industrial (PBI).

⁵⁰ Realizado por el Agente Federal de Investigación y Agente de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal.

⁵¹ Realizado por el Agente de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- a) Solicitara peritos en materia de medicina para que dictaminen sobre la integridad física, mental y edad clínica en el caso de que exista la presunción de que el detenido sea menor de edad,
- b) Recabara la declaración ministerial de los agentes aprehensores para que en su caso ratifiquen, rectifiquen o modifiquen su parte informativo, y formulen su respectiva denuncia,
- c) Se procederá a dar fe ministerial de los objetos puestos a disposición, debiendo realizar el embalaje respectivo para su guarda y custodia y evitar la pérdida de huellas o indicios que en ellos se encuentren, debiendo solicitar la intervención de los peritos que para tal caso sean requeridos,
- d) Se recabara la declaración ministerial del probable responsable siempre asistido de su abogado particular o de persona de confianza y en el caso de no contar con ninguna persona de las señaladas con anterioridad se procederá a nombrarle un defensor público que se encuentre en dicha agencia.
- e) Practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para que en su caso la autoridad ministerial acredite el cuerpo del delito que se investiga y la probable responsabilidad penal del inculcado y de ser así proponer el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial competente. Haciendo la aclaración que en el caso de que la autoridad ministerial no acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal del inculcado, desde luego que deberá de decretar su libertad, ordenando que el expediente sea remitido a una Mesa de trámite de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República correspondiente, para que en su caso se practiquen diligencias para acreditarlos y de no ser así, la

indagatoria podría ser enviada en Consulta de Reserva o del no ejercicio de la acción penal.

En el punto anterior se hizo mención de que el titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público y en el objeto de nuestro estudio el Ministerio Público de la Federación, que en el artículo 102 de la Carta Magna establece de manera general sus atribuciones.

3.3 Garantías Individuales dentro de la Averiguación Previa.

Como ya habíamos mencionado en el Capítulo que antecede, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes, la dogmática y la orgánica (respecto de esta parte de la Constitución, el Estado debe constituir Instituciones consistentes en el deber de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno Republicano, representativo y popular, teniendo como base de división territorial y de su organización política y administrativa⁵²), y el objeto de nuestro estudio se encuentran las dos partes, en la primera parte de la Constitución veremos que se encuentran las Garantías Individuales.

Las Garantías individuales son las condiciones que asegura al individuo el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución establece. Son

⁵² TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1998, Pág. 133.

irrenunciables. Y se encuentran previstos en los primeros veintinueve artículos de la Constitución, y las cuales a la vez se dividen en cuatro a saber:

1.- Garantías de Libertad, se encuentran en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Garantías de Igualdad, que se encuentran previstos en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de dicha Constitución.

3.- Garantías de Propiedad, comprende el artículo 27 de la Constitución.

4.- Garantías de Seguridad Jurídica. Que se encuentran establecidos en los artículos: 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 Constitucionales.

La función que tiene las garantías constitucionales son las de establecer el mínimo de derechos que debe de tener la persona así como las condiciones y medios para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad y por consecuencia la legalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

Las Garantías de Seguridad Jurídica son objeto de nuestro estudio, estableciendo que dichas garantías son las facultades que tiene el gobernado para exigir la aplicación del Derecho en todas y cada una de las áreas jurídicas de su convivencia social para evitar que la maquinaria jurídica del Estado atropelle sus garantías.

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar bienes Constitucionalmente protegidos, como lo es la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de esto se desprende que dicho

procedimiento se encuentra rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse con especial cuidado y atención a efecto de preservar los derechos de las personas que se ven involucradas en él, y para lo cual me permito transcribir el artículo 20 Constitucional y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en los que desde luego se observan las garantías de seguridad jurídica a las que tiene derecho la persona que se encuentra relacionada con alguna averiguación previa con detenido.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

...

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

...

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

...

Código Federal de Procedimientos Penales.

...

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;*
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;*
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;*
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;*
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y*
- f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.*

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

De la lectura de los artículos anteriormente mencionados se observa plenamente que el inculpado al momento de ser detenido y puesto a disposición de la autoridad competente, en este caso específico del Agente del Ministerio Público de la Federación, este tiene la obligación de informarle al probable responsable lo siguiente:

- a) De infórmale el delito o delitos que se le imputan, las personas que deponen en su contra, el derecho a realizar una llamada telefónica con sus familiares para que les informe el lugar de su detención, el derecho que tiene a no declarar en su contra, el derecho que tiene a no declarar si así lo desea, el de poder nombrar abogado o persona de su confianza para que lo asista en su declaración ministerial, el derecho

que tiene de ofrecer pruebas para su defensa, y en el caso de que hable algún dialecto o idioma extranjero a que sea asistido por un perito traductor;

- b) En el caso de que el delito que se le impute al probable responsable no este considerado como grave (artículo 194 Código Federal de Procedimientos Penales), procederá su libertad provisional mediante caución a pesar de que el inculcado no lo solicite, la autoridad ministerial tendrá que hacerle dicho beneficio de oficio.

De lo anteriormente narrado podemos observar que el artículo 20 Constitucional y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, desde luego que imponen a la autoridad ministerial diversas condiciones de forma en su actuar como autoridad investigadora y desde luego al infringir algunos de los conceptos establecidos por dichos artículos es acreedor a sanciones de carácter penal, administrativas y en algunos casos hasta civil (responsabilidad civil), de los que comentaremos posteriormente en este capítulo. Por ello los agentes investigadores al integrar la averiguación previa lo tienen que hacer con estricto apego a la ley Penal y en el caso de no ser así, y como se dijo con anterioridad son acreedores a alguna sanción.

3.4 Término Constitucional dentro de la Averiguación Previa.

Se entiende por término al momento en el cual se ha de realizar un acto procesal, por lo tanto se fija por fecha e incluso por hora. Se le llega a confundir frecuentemente, con el plazo, que, en cambio, es el lapso otorgado para realizar un acto procesal.⁵³

⁵³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob. cit., tomo II, Pág. 2533.

Antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993⁵⁴ que sufriera el artículo 16 Constitucional, no existía un término para que la autoridad ministerial resolviera sobre la situación jurídica sobre el o los probables responsables y desde luego con ello se violentaban las garantías individuales de las personas que estaban sujetas a investigación y por ello la reforma que sufriera el artículo 16 de nuestra carta magna, desde luego que trajo beneficios a las personas relacionadas con ilícitos, ya que con ella, se determinó que el ministerio público tendría que resolver la situación jurídica del o de los probables responsables en un término que no excediera de 48 horas y solamente en casos excepcionales se podrá duplicar dicho término como sería el caso de los delitos conocidos como Delincuencia Organizada y para mejor entendimiento, me permito transcribir el citado artículo:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Párrafo seis:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Párrafo siete:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

Ahora bien como se desprende de la lectura de los párrafos seis y siete, del artículo 16 Constitucional el ministerio público tendrá la obligación de resolver la situación jurídica de los probables responsables dentro del término de 48 horas ya que de no ser así será responsable de esos actos y, solamente y bajo su más estricta responsabilidad podrá

⁵⁴ Diario Oficial de la Federación de la Federación, Primera Sección, Tomo CDLXXX, No 3, México, viernes 3 de septiembre de 1993.

duplicar dicho termino cuando fundamente y motive la investigación de un delito de delincuencia organizada.

Como se menciona en la introducción del presente trabajo, la autoridad ministerial al proponer el ejercicio de la acción penal con detenido lo debe hacer dentro del termino de las 48 horas, las cuales se cuentan desde el momento en que el probable responsable fue puesto a su disposición de la autoridad ministerial y no en la hora que fue detenido en flagrancia por el agente aprehensor y la problemática que presenta el agente investigador al consignar con detenido y sobre todo en horas inhábiles son la siguientes:

Primera, que en muchas de las veces al terminar la consignación a altas horas de la noche o a muy tempranas horas de la mañana (ya que se debe acordar que el ministerio publico al integrar averiguación previa con detenido lo hace las 24 horas del día y los 365 días del año), tiene que ordenar el traslado del probable responsable al centro de reclusión que se encuentre de guardia en el Distrito Federal (reclusorio Norte, Sur y Oriente) y en el caso de ser mujer al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha, centros de Reclusión que desde luego se encuentran alejados de la prefería y una vez que se logra el internamiento del probable responsable en el respectivo centro de reclusión, la autoridad ministerial con el acuse de internamiento, tendrá que presentarse ante el C. Juez que se encuentre de guardia a fin de entregarle el expediente original en el que se acredita que el probable responsable se encuentra ingresado en el Centro de Reclusión; pero en la mayoría de la veces cuando el ministerio publico se presenta a las instalaciones del Juzgado,⁵⁵ no se encuentra ninguna persona ni mucho menos el Juez que reciba el expediente. Sin embargo,

⁵⁵ Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

colocan en la puerta principal de los Juzgados, oficios en donde se indica el nombre y domicilio del secretario en turno y autorizado para recibir consignaciones y promociones fuera del horario. Al parecer con esto se subsana que no se encuentre personal en la oficina para recibir las consignaciones y demás promociones (de las que no son objeto de nuestro estudio) en algunos casos los domicilios de las personas autorizadas se encuentran fuera de la zona territorial, en este caso Distrito Federal.

Segundo, debido al hecho anterior la autoridad ministerial se ve en la necesidad de trasladarse a esas horas de noche o las horas de la mañana según sea el caso al domicilio del secretario de acuerdos autorizado para recibir las consignaciones y desde luego el expediente es recibido después de una o dos horas de que el probable responsable fue puesto a su disposición,

Tercera, debido a lo anteriormente narrado, la sustente considera que no se esta dando cumplimiento al principio de legalidad e inmediatez que establece la ley, ya que con el actuar del personal que labora en el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, desde luego que causan dilación para resolver la situación jurídica del probable responsable ya que como se ha establecido el artículo 16 en su párrafo seis señala que cuando el juez reciba la consignación con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de Ley, circunstancia que en la especie no se aplica ya que como se dijo en líneas arriba la autoridad judicial no se encuentra en sus oficinas y considera que subsana dicha deficiencia señalando un domicilio particular para que en ese se reciban; situación que considero contraviene a nuestra carta magna, ya que si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación en el acuerdo general 23/2002, artículo 8 párrafos uno y dos emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, (que en el

capítulo IV detallare señala el porque de ese actuar), también lo es que dicho acuerdo esta contraviniendo lo establecido en el artículo 16 Constitucional párrafo seis y siete, ya que con ello se esta violentando gravemente las garantías del o los probables responsables.

Cuarto, que en ocasiones el agente investigador llega a tener sanciones de carácter administrativo o penal debido a que presento la consignación minutos después de las 48 horas al C. Juez del conocimiento y se concreta a argumentar que esto fue en razón de que el secretario de acuerdos no se encontraba en sus oficinas y que se tuvo que trasladar hasta el domicilio particular de este y como se dijo en ocasiones, se encuentra retirado del centro de internamiento que esta de turno.

3.5 Competencia del Ministerio Público de la Federación.

En un *sentido lato* la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En este sentido la Constitución Mexicana establece en el primer párrafo del artículo 16 “*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones , sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. . .*” Dicho artículo hace referencia a la autoridad competente, ya sea legislativa, administrativa o judicial. El gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para el gobernado, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando en ese ámbito, esfera o campo dentro de los cuales puede válidamente desempeñar sus atribuciones.

En el párrafo cuatro, del multicitado artículo 16 Constitucional establece la competencia del Ministerio Público a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

...

En este párrafo la Constitución está estableciendo que la autoridad para este supuesto es el Ministerio Público. La misma Constitución en su artículo 102 en su apartado “A” párrafo dos establece que la autoridad para perseguir los delitos del orden Federal lo es el Ministerio Público de la Federación, y como consecuencia, solicitará las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscará y presentará pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine lo será el Ministerio Público.

En *sentido estricto* entendemos a la competencia referida como al órgano jurisdiccional. La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones. La competencia jurisdiccional puede tener dos aspectos que son: la competencia objetiva y la competencia subjetiva, la primera se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado y la competencia subjetiva no alude al mencionado órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas

físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano. Así en este orden de ideas la competencia objetiva le corresponde a la Procuraduría General de la Republica y la competencia subjetiva al Agente del Ministerio Publico de la Federación, y en cuanto al Poder Judicial de la Federación la competencia objetiva lo es el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y la competencia subjetiva al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

3. 5. 1 Competencia Territorial.

La competencia en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

En el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica estable el desarrollo de ésta y del Ministerio Publico de la Federación contarán con un sistema de especialización y de desconcentración territorial y funcional. Las cedes de las delegaciones serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas de las entidades federativas y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

Las Delegaciones atenderán los asuntos en materia de averiguaciones previa, ejercicio de la acción penal, control de procesos, amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros que el reglamento prevé. El artículo 78 del

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que la Procuraduría contará con una o varias Delegaciones en cada entidad federativa y al frente de cada delegación habrá un delegado, quien será el representante de la institución en la entidad Federativa de que se trate ante las autoridades federales, estatales y municipales.

Las Delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la Republica cuentan con agencias del Ministerio Publico de la Federación, cuya sede y circunscripción territorial comprenden la demarcación territorial de la mencionada delegación, así en el Distrito Federal esta la Delegación Política Cuauhtémoc que comprende las Delegaciones Políticas de: Álvaro Obregón, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza. La Agencia del Ministerio Publico de la Federación que se crea en la Delegación Política Gustavo A. Madero comprende la demarcación territorial de la mencionada delegación.⁵⁶

3.5.2 Cuantía.

En los delitos del orden federal no existe cuantía, es decir, que no importa la pena que en su caso se le aplica al probable responsable, tampoco tiene importancia el monto económico que se haya causado con motivo de la conducta delictiva, ya que cualquier monto o penalidad que le corresponda al probable responsable siempre conocerá del asunto el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a diferencia de lo

⁵⁶ Contemplado en los puntos segundo y tercero del Acuerdo No. A/102/02 del Procurador General de la Republica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la Federación el viernes 27 de diciembre del 2002, Primera Sección, Págs. 57 y 58.

que ocurre en el ámbito del fuero común ya que en los delitos de esta competencia si contemplan la cuantía en cuanto a la sanción privativa de la libertad, El nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece Título Primero, Capítulo II, en los artículos 10 y 11 lo siguiente:

Artículo 10. *Los Jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.*

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Artículo 11. *Para fijar la competencia cuando deba tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:*

- I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;*
- II. A la suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y*
- III. A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.*

Y el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que establece:

Artículo 72. *Los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal, conocerán:*

- I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios Jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y*
- II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.*

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en diversos artículos la competencia de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, así como de los Juzgados de Distrito, del que destacamos el artículo 10 que a la letra dice:

Artículo 10.- Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los Jueces Federales Penales en el artículo 50; además de que el acuerdo general 55/2000 establece la nueva denominación y competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, temas que veremos en el Capítulo IV de este estudio.

De lo anteriormente narrado se puede concluir que los delitos del orden federal no es necesaria la cuantía para determinar la competencia del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

3. 5. 3 Fuero - Materia.

En nuestra Legislación Penal Mexicana debemos entender que el fuero o la materia no es otra cosa más que la naturaleza del delito, ya que como hemos dicho con anterioridad

que existen delitos del fuero Federal, fuero Común y fuero Militar, circunstancia que se encuentra establecida en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando el delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El artículo 1º del Código Penal Federal establece:

Artículo 1º. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Y así el Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 7. (Principio de territorialidad). Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tiene conocimiento de la probable comisión de cualquier delito, tiene la obligación constitucional de iniciar la correspondiente Averiguación Previa y al practicar las diligencias, podrá acreditar sí el delito que se investigan son de su competencia (Federal) o bien si son de la competencia del Fuero Común o del Fuero Militar, y en el caso de que así fuera, tendrá la obligación de remitir la Averiguación Previa correspondiente. Así como a las personas y/o objetos relacionados.

Es importante señalar que existe la posibilidad de que el Agente del Ministerio Público de la Federación al iniciar la Averiguación Previa respectiva con motivo de los hechos denunciados exista un delito de su competencia (Federal), así como también otro delito que no sea de su competencia, ya sea Militar o del Fuero Común y en su caso podrá, según la naturaleza del delito resolver por todos los delitos o en su caso resolver sobre el

delito de su competencia y remitir desglose de la incompetencia ya sea a la autoridad del Fuero Común o Fuero Militar.⁵⁷

Por último en la práctica del servicio social y de la experiencia que obtuve en la Procuraduría General de la República, pude observar que la Ley Orgánica de esa Institución habla de una incompetencia en razón de la especialización y se trata cuando el agente investigador tiene conocimiento de un delito del orden federal, pero estos delitos pueden ser de los conocidos como: delincuencia organizada, delitos electorales, delitos cometidos por servidores públicos y existen fiscalías especializadas en estos casos. El Ministerio Público de la Federación cuando tenga conocimiento de estos delitos tendrá que declararse incompetente por razón de la especialización, circunstancia que se encuentra en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.⁵⁸

3. 6 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

La Ley Orgánica tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la Republica, que se encuentra ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República, que están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además de encontrarse en otras disposiciones como son el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, acuerdos, decretos y circulares emitidos por el Procurador de la mencionada a dicha Procuraduría.

⁵⁷ Artículos 4 apartado A inciso j), 10 y 13 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁵⁸ Artículo 4, fracción I, apartado A, inciso j), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República-

3. 6. 1 Funciones del Ministerio Público de la Federación.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República especifica las facultades del Agente del Ministerio Público de la Federación en los artículos 1°, 3°, 4°. Artículos que me permito transcribir. Señalando que el artículo 4° solo se hará lo relacionado con la Averiguación Previa.

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.

...

Artículo 3.- El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejerce la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

I. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y
 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables.
- m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
- n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y
- ñ) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

De lo anterior se desprende que es organismo independiente en sus funciones, están sujetos a una sola unidad de mando, deberá intervenir en la preinstrucción penal desde las primeras diligencias la *NOTITIA CRIMINIS* que es el anuncio primario de la aparición de un delito y de un probable responsable, desahogaran las diligencias tales como ratificación del parte informativo de la corporación policíaca, además de solicitar declaración del inculcado, testigos, solicitar peritajes, inspección ministerial, dar fe de los objetos que son puestos a disposición y de los que se tiene a la vista en ese momento.

De la práctica del Servicio Social que realice en la Procuraduría General de la Republica en Agencia con cede en Gustavo A. Madero observe que la Agencia de la Procuraduría General de la Republica se compone de tres turnos de 24 horas de trabajo por

48 horas de descanso, en el cual se encontrará un Agente del Ministerio Público de la Federación en cada turno, trabajando dicha agencia las 24 horas día en todos los días del año y días festivos oficiales. Iniciando labores de de guardia correspondiente a las nueve horas de un día de turno y concluyendo a las nueve horas del día siguiente, momento en el que se inicia el siguiente turno. Al iniciarse la guardia, el Agente del Ministerio Público de la Federación saliente debe indicar al entrante los asuntos que quedan pendientes y que se considere necesario comentar, independientemente de que el Agente del Ministerio Público que entrega la guardia tiene la obligación de anotar en el libro de “entrega de Guardia”, las novedades, asuntos pendientes, averiguaciones “continuadas” y todo aquello que deba hacerse del conocimiento al titular del turno siguiente, igualmente tiene la obligación, el Agente del Ministerio Público de la Federación que recibe la guardia, de leer con cuidado y detenimiento libro y verificar lo que en él se asiente.

Básicamente los libros que se llevan en la Agencia son: Libro de Gobierno (donde se registran las averiguaciones previas), Libro de actas circunstanciadas, Libro de Entrega-Recepción de Guardia, Libro de objetos asegurados, Libro de Vehículos, Libro de Narcóticos, Libro de Armas, Libro de Billetes de Depósito y libro de oficios (éste último es de uso interno).

Cuenta con personal administrativo “secretarias” siendo los que firman las actuaciones como testigos de asistencia y apoyo en actividades administrativas de la agencia. Las instalaciones lo serán en el lugar designado por las autoridades superiores. Dichas instalaciones contarán con un área para ejercicio de funciones del Agente del

Ministerio Público y del personal (oficinas), además en dicha instalación habrá un área para el Defensor Público,⁵⁹ también el Ministerio Público de la Federación contará con Peritos en materia de Medicina, Fotografía, Dactiloscopia y lugar para el ejercicio de las labores propias de su función, y en caso de que requiera otra especialidad, la solicitará a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. Además contará con personal de la Agencia Federal de Investigaciones, y dos áreas de seguridad (una para hombres y mujeres), un área de guarda de armamento de la Agencia Federal de Investigaciones, otra área para guarda y custodia de objetos y, un área para confrontación (cámara de Hessel).

3. 6. 2 Responsabilidad.

Responsabilidad es la obligación de pagar las consecuencias de un acto, responder por la conducta propia. Conforme a esta idea, un servidor público debe pagar o responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezcan las leyes.⁶⁰ La Constitución en el Título Cuarto “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado” menciona:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

⁵⁹ Que son del Instituto Federal de Defensoría Pública órgano del Poder Judicial de la Federación. (Ley Federal de Defensoría Pública publicada en el D. O. F. 28 de mayo de 1998).

⁶⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, Derecho Administrativo 3er. Y 4º. Cursos, tercera ed., Oxford, México, 2000, Pág. 405

Establece a los sujetos a los que se les ha de aplicar la Ley, siendo los funcionarios y empleados siendo que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables. Además, de este artículo da origen a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las Propias leyes orgánicas de las entidades de la administración Federal las que establecen las sanciones a las acciones u omisiones de dichos funcionarios y empleados, adecuándose a este estudio los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el Capítulo VIII, Artículo 53 establece las causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación siendo específicamente las que son objeto de la presente investigación, siendo que no cumplan, retrasen o perjudiquen por negligencia la debida actuación de dichos agentes, e incumplir cualquiera de las obligaciones a las que se refiere el artículo 54.

Artículo 53.- *Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y, en lo conducente, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos:*

I. *No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;*

...

VI. *Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;*

VII. *Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo, y*

VIII. *Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.*

...

Artículo 54.- *Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:*

I. *Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;*

...

VIII. *Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;*

...

XVI. *Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables, y*

XVII. *Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.*

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de este Capítulo.

3. 6. 3 Sanciones Administrativas.

Conforme a la Ley Federal de Responsabilidad para los Servidores Públicos, se deben aplicarán sanciones administrativas a servidores públicos por actos u omisiones que vayan en demérito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones. A partir de esos principios de legalidad y eficiencia, que rigen la función pública. Las sanciones por infracciones administrativas, prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son: Apercibimiento privado o público; Amonestación privada o pública; Suspensión; Destitución del puesto; Sanción económica; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Según el artículo 54 de la mencionada ley, las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y demás elementos que deben valorarse para el ejercicio de facultades discrecionales. Los mecanismos de control de la administración pública federal, aparte de la Secretaria de la Función Pública, desempeñan un papel importante las

contralorías ahora llamadas Órganos de Control Interno⁶¹ la que pertenece a la mencionada Secretaria.

La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.⁶²

3. 6. 4 Delitos.

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.⁶³ En el Código Penal Federal esta previsto en Libro Segundo, Título Décimo denominada “Delitos Cometidos por Servidores Públicos” se establece que el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Publica Federal centralizada.

El Agente del Ministerio Publico puede incurrir en diversos delitos por la dilación en la entrega de la consignación al Secretario del Juzgado de Distrito De Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ya que una vez que internó al Probable responsable al reclusorio en turno, debe de entregar la consignación con el oficio de internamiento que da el personal administrativo del Reclusorio al Agente del Ministerio Publico de la Federación, y éste a su vez, debe de entregar dicha consignación con el oficio de internamiento, ya que esta a disposición del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales

⁶¹ Artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁶² Artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidad para los Servidores Públicos.

⁶³ Artículo 7 del Código Penal Federal.

del Distrito Federal e iniciar así el proceso contra el probable responsable por la comisión del delito que se le imputa.

Los delitos en los que puede incurrir el Agente del Ministerio Público son:

Ejercicio Indevido de Servicio Publico ya que en el artículo 214, fracción V del Código Penal Federal establece:

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indevido de servicio público, el servidor público que:

...

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

...

Al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De este artículo se desprende si se da el supuesto que en el traslado de la Averiguación Previa para entregársela en el domicilio del Secretario del Juzgado de Distrito de Procesos Penales fuera del turno de oficina establecido en el acuerdo 23/2002, llegará a tener un accidente de tránsito el Agente del Ministerio Público de la Federación, esa Averiguación llegará a tener alguna alteración o destrucción de parte o en la totalidad el Agente del Ministerio Público esta incumpliendo con su obligación de custodiar y proteger el objeto (Averiguación Previa). En este caso deberá comprobar con peritajes que el accidente fue ocasionado por una persona ajena. También se puede dar el supuesto de que en el traslado de la Averiguación al Domicilio del Secretario pueden detener al Agente del Ministerio Público y robar diversos objetos, entre ellos la averiguación previa y el oficio de internamiento.

Otros de los delitos se encuentran previstos en el mismo Código Penal Federal en el Título Decimoprimerero “Delitos cometidos contra la Administración de Justicia” en el Capitulo Primero “Delitos cometidos por los servidores públicos” en el artículo 225 establece en diversas fracciones lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

...

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

...

Cuando el Agente del Ministerio Publico de la Federación tarda en entregar la consignación al Secretario de acuerdos autorizado por el Juez de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal porque éste no se encuentre en el Juzgado cubriendo un turno de veinticuatro horas, porque el acuerdo 23/2002 emitido por el Consejo de la Judicatura establece horarios en los que dificulta la entrega de la Consignación al Secretario del Juzgado, provocando que el agente del Ministerio Publico de la Federación retarde la administración de Justicia que se le debe de dar al indiciado, referente a la inmediatez procesal; y al retener al indiciado en el interior del Reclusorio por mas tiempo sin que se le de tramite a la consignación que lo señala como probable responsable.

CAPITULO IV

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Organización del Poder Judicial de la Federación.

El Gobierno de la Federación Mexicana se ejerce a través de los poderes federales y se encuentran divididos para su ejercicio en tres: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, así lo prevé el artículo 49 de la ya mencionada Constitución Política.

La rama Judicial federal, es facultada para resolver controversias Constitucionales, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, neutraliza la acción del órgano legislativo en casos concretos y cuando integra jurisprudencia, su obra encauzada de la acción del congreso adquiere un relativo grado de generalidad.

En la Constitución, en forma implícita e indirecta, se prevé la existencia de una función judicial genérica y amplia que tiene dos grandes manifestaciones: la federal, confiada a diversos tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; la otra, la local, depositada en diversos tribunales, cuya existencia, en algunos casos, está prevista en la constitución, y en otros son de creación particular en cada entidad federativa.

En el ámbito federal, la constitución ha depositado, en principio, el ejercicio de la función judicial en un conjunto de tribunales a los que ha denominado Poder Judicial de la Federación. Debido a la existencia de otros tribunales, no deja de haber cierta precisión en la formula utilizada en el Art. 94 de la Constitución.

El Poder Judicial de la Federación se compone de un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios, y Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la constitución y las leyes⁶⁴.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito⁶⁵.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema corte de Justicia de la Nación;

II. El Tribunal electoral;

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V. Los Juzgados de distrito;

VI. El consejo de la Judicatura Federal;

VII. El Jurado Federal de ciudadanos; y

VIII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.”

De manera breve veremos cómo se integra y las atribuciones de cada órgano que integra el Poder Judicial de la Federación.

⁶⁴ Artículo 94 párrafos uno y dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁵ Artículo 94 párrafo seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. 1. 1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros y funcionarán en Pleno o en salas. En cada año tendrá dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

La Constitución establece los asuntos de los que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra establecido en el Artículo 105. Conociendo de las controversias constitucionales que se susciten entre la federación y un Estado o el Distrito Federal; Federación y Municipio; Poder Ejecutivo y congreso de la Unión; entre un estado y otro; Un estado con el Distrito Federal; El Distrito Federal y un Municipio; De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Conocerá de oficio o a petición fundada del Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador de la Republica de los recursos de apelación contra sentencias de Jueces de Distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y Trascendencia así lo ameriten.

4. 1. 2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El tribunal Electoral es una autoridad jurisdiccional. Se trata de un órgano especializado que forma parte de la rama judicial federal. Funciona en salas regionales y una sala superior que esta integrada por siete Magistrados Electorales. La competencia del tribunal electoral es especializada, limitada a la materia que le da nombre; conocerá de

impugnaciones en relación con actos que se realicen en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados y senadores; la sala superior, en única instancia, será competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de la elección del presidente de la república y de otro tipo de impugnaciones; en general sus resoluciones son definitivas e inapelables; no lo son y están sujetas a revisión las materias que, de conformidad con la fracción II del artículo 105, son susceptibles de ser objeto de acciones de inconstitucionalidad.

4. 1. 3 Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados, un secretario de acuerdos y los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto;⁶⁶ a los magistrados los nombra el consejo de la judicatura federal, para ello debe seguir criterios objetivos y de acuerdo con la ley.⁶⁷

La competencia de los tribunales colegiados de circuito se refiere a: amparos directos, recursos, resolución de competencias, impedimentos y excusas. Las resoluciones que pronuncien en materia de amparo son definitivas, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución; en este caso son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá limitarse a decidir sólo las materias constitucionales.⁶⁸

⁶⁶ Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁷ Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁸ Artículo 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. 1. 4 Los Tribunales Unitarios de Circuito.

Estos tribunales cuentan con un magistrado, además, con los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.⁶⁹ Al magistrado lo nombra el Consejo de la Judicatura Federal.

Tiene doble competencia que se asigna a los Jueces de Distrito, una en amparo, y otra, respecto del conocimiento de controversias que se susciten por la aplicación de Leyes Federales y Tratados, los Tribunales Unitarios tienen preferentemente, injerencia en esta materia. Los hay de jurisdicción general y especializada.⁷⁰ Conocen de las apelaciones que se interponga contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en materia de aplicación ordinaria de leyes federales y tratados,⁷¹ contra las Resoluciones de los Jueces de Distrito cuando conocen de las controversias con motivo de aplicación de leyes federales y tratados, y se nieguen a admitir un recurso.⁷² Son competentes para resolver los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en juicios de amparo.⁷³

También conocen de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios que no constituyan sentencias definitivas, respecto de los juicios de amparo promovidos ante un Juez de Distrito;⁷⁴ contra sus resoluciones procede el recurso de revisión, del que deben conocer los tribunales colegiados de circuito; cuando se invoque

⁶⁹ Artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁰ Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷¹ Artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷² Artículo 29 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷³ Artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁴ Artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

la inconstitucionalidad de una ley o de un tratado o sus reglamentos; la Suprema Corte de Justicia conocerá la revisión.⁷⁵

Conocen de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción; se trata, entre otras, de las relacionadas con su competencia. Las sentencias y resoluciones de los Tribunales Unitarios de Circuito son impugnables mediante la vía del amparo directo que se tramita y resuelve por un tribunal colegiado.⁷⁶

4. 1. 5 Juzgados de Distrito.

Los Jueces de Distrito están facultados para aplicar en forma genérica las Leyes Federales, desde el punto de vista procesal, a esa intervención se le denomina competencia. Lo hacen en primera instancia y, salvo que sean especializados, pueden realizarlo respecto a todo tipo de materias. Su actuación, por razones procesales, se ha dividido en dos grandes rubros: amparo, en que su actuación se atiene a lo que disponga la Ley de Amparo; y otro, resolución de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes Federales y los Tratados Internacionales, en las que deben circunscribir su actuación a lo que dispongan los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales. En ambos casos, parte de su competencia la define la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este tema lo veremos con mayor detalle en el punto 4.2 de este capítulo.

⁷⁵ Artículo 107 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁶ Artículo 158 de la Ley de Amparo.

4. 1. 6 Consejo de la Judicatura Federal.

De conformidad con el artículo 100 constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros, uno de ellos es el presidente de la Suprema Corte de Justicia; los restantes, uno es un magistrado de los Tribunales Colegiados, otro de los Unitarios y un Juez de Distrito; a dos consejeros los nombra el senado y uno más lo designa el presidente de la República.

El artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

“La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley”

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

El Consejo de la Judicatura es presidido por quien desempeñe la presidencia de la Corte en forma ordinaria o transitoria; él, como presidente del consejo, tiene como atribuciones, entre otras, representarlo, tramitar los asuntos que son de su competencia, preside el pleno, dirige los debates y debe conservar el orden del consejo, propone nombramientos de personal de ese órgano, informa al senado y otorga licencias,⁷⁷ y las demás que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. 1. 7 El Jurado Federal de Ciudadanos o Jurado Popular de Ciudadanos.

En el nivel Federal, un Jurado Federal de Ciudadanos o Jurado Popular de Ciudadanos se forma por siete ciudadanos designados por medio de un sorteo; la

⁷⁷ Artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

insaculación⁷⁸ y el sorteo deberán hacerse en público el día anterior al que deba celebrarse el juicio, en ese acto deberán estar presentes el juez de Distrito, penal o mixto, que presidirá el jurado, su secretario, el ministerio público, el acusado y su defensor.⁷⁹ Una vez que estén reunidas esas personas, el juez debe introducir en una ánfora los nombres de 100 jurados inscritos en los respectivos, y de ellos debe sacar 30, al hacerlo deberá leer el nombre en voz alta; en ese momento, el ministerio público y el acusado o su defensor podrán recusar, sin expresión de causa, hasta cinco de los designados por la suerte; los recusados deben ser sustituidos inmediatamente. Concluida la diligencia se deberá citar a los 30 jurados designados, con excepción de los recusados. Si a la audiencia del juicio concurren cuando menos 12 sorteados, de ellos, por insaculación y sorteo, se designan siete que actuarán como jurados y los supernumerarios (Arts. 310-314 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La ley dispone que emitan veredictos en relación con asuntos de hecho que les someten los Jueces de Distrito (Art. 56 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); y, como se ha dicho, deben conocer de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y los demás que señalen las leyes (Art. 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los veredictos de los jurados populares y las penas impuestas por los Jueces de Distrito con base en éstos son, en principio, revisables mediante el recurso de apelación que tramita y resuelve ante los Tribunales Unitarios de Circuito.

⁷⁸ Meter en una urna o saco los papeles con los nombres de las personas que participarán como jurados, en el procedimiento penal ante jurado popular, para sacar por suerte los que deban participar. DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Ob. cit, Tomo I, Pág. 1223.

⁷⁹ Artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo cierto es que esta diligencia no se lleva a cabo en los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

4. 1. 8 Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, serán parte integrante en lo que refiere el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

4. 2 Naturaleza Jurídica de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

La Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, del 22 de mayo de 1834, complemento la ley de 20 de mayo de 1826, regulando ambas a los Tribunales federales. El ordenamiento de 1826, a través de 27 artículos disponía la división territorial, residencia, salario de jueces y promotores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia, tanto de los jueces de Distrito como de Circuito. La Ley de 1834, con 74 artículos, regía las mismas cuestiones pero con mayor detalle. Las dos leyes vienen a ser reglamentarias de los artículos conducentes de la Constitución de 1824. Debe aclararse que se les llamaba a veces jueces de letras, por ser abogados.⁸⁰

⁸⁰ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La Suprema Corte de Justicia sus Orígenes y primeros años 1808 – 1847. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, AÑO, Pág. 57.

Los Juzgados de Distrito se originaron de manera provisional en 22 distritos, que correspondía a los 20 Estados, más uno para el territorio de Nuevo México y otro para la Alta California. El Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala se unieron al Estado de México; el territorio de Colima al Estado de Michoacán; y el territorio de Baja California, al Estado de Sonora.

Los Juzgados residían en las capitales de los estados, salvo en las entidades que lindaran con el mar, en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia del estado. Para el caso de ausencia, impedimento o recusación de un Juez de Distrito, el ejecutivo Federal debería hacer una lista de tres letrados para que sirvieran como suplentes. Había las mismas causas de impedimento que para los jueces de los tribunales de Circuito y podían ser recusados una sola vez.

Los Jueces de Distrito debían hacer visitas semanales a las cárceles. Quedo dicho que los jueces de Distrito conocían en primera instancia de los asuntos que resolvían los Jueces de Circuito en segunda y la Corte en tercer grado. Conocían en única instancia de todas las causas civiles que interesaran a la federación y que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior. También recibían la información tendiente a obtener carta de naturalización, de conformidad con la ley de 14 de abril de 1828.

Los Juzgados de Distrito nacen en nuestro país pocos años después de alcanzada la independencia y, con excepción de algunas interrupciones durante el siglo XIX, han estado presentes en casi toda la Historia de México.

“La denominación de los Juzgados de Distrito tiene su origen en el Judiciary Act de los Estados Unidos de Norteamérica, documento promulgado en 1789. Sin embargo se puede considerar el peso del derecho procesal español –que de manera tradicional tenía tres instancias, en México se concibió que a los Jueces de Distrito les correspondiera conocer en primera instancia, a los tribunales de Circuito en segunda y a la Corte en tercera.”⁸¹

Con la finalidad de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos con los que estuviese involucrada la Federación y para evitar localismos y partidismos propios de las entidades federativas próximas a formarse, el Constituyente de 1824 estimó necesaria la creación de los Juzgados de Distrito.⁸²

Al respecto, el texto Constitucional previó que el Poder Judicial Federal habría de residir, entre otros órganos, en los mencionados Juzgados de Distrito; estableció la división de los Estados Unidos Mexicanos en cierto número de distritos, y un juzgado para cada uno de ellos, cuyo titular sería un Juez letrado; estos juzgados conocerían, sin apelación, de todas las causas civiles en que estuviera interesada la Federación y cuyo valor no excediera de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que debieran conocer en segunda los Tribunales de Circuito.

⁸¹ “Juzgados de Distrito 3” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, Pág. 7.

⁸² Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV “F-L”, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, 2002, Pág. 840.

4.3 Antecedentes de los Juzgados de Distrito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el ejercicio de dicho poder se deposita, entre otros órganos, en los Juzgados de Distrito. Estos se integran por un Juez, así como por un número determinado de secretarios, actuarios y empleados. Su competencia corresponde a cuestiones del orden federal, entre las que se encuentran: a) las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de las leyes federales en las materias civil, penal y administrativa; y b) la resolución de los juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa o laboral.

El 5 de enero de 1988, se publicó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁸³ que dispuso que el Poder Judicial de la Federación fuera ejercido, entre otros órganos, por los Juzgados de Distrito en materia penal, conocerían entre otros asuntos, de los delitos del orden federal, de los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados internacionales y de los juicios de amparo contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Además, se estableció la competencia de estos órganos en las materias administrativa, del trabajo, civil y agraria.

⁸³ Diario Oficial de la Federación de la Federación, Tomo CDXII, México, Martes 5 de Enero de 1988, Págs. 2-21.

4. 4 Marco Jurídico de los Juzgados de Distrito de Procedimientos Penales Federales.

El marco jurídico de los Juzgados de Distrito se encuentra principalmente en la Constitución Federal, además de estar previsto en la Ley de Amparo y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como diversos acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal tiene entre sus atribuciones, la de conocer de los delitos del orden federal. Los delitos se encuentran previstos en:

- a) Leyes Federales, por ejemplo: Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y
- b) Los tratados y convenciones internaciones que contengan disposiciones de carácter penal en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y se hubieran celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. 4. 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto hace a la Constitución Federal contempla en diversos artículos a los Juzgados de Distrito en los términos siguientes:

- a) Determina la competencia de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases previstas en la propia Constitución. Por lo que hace al número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito establece que son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal, y

finalmente, dispone que la remuneración que perciban por sus servicio los Jueces de Distrito no podrá ser disminuido durante su encargo.⁸⁴

- b) Dispone que los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezcan la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Además, señala que los Jueces nombrarán y removerán a los funcionarios y empleados de los Juzgados de Distrito, conforme a lo establecido por la ley respecto de la carrera judicial.⁸⁵
- c) Por otra parte, los Jueces de Distrito deben, para poder desempeñar el cargo, protestar el desempeño leal y patriótico de sus funciones ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.⁸⁶
- d) En el texto constitucional también se establece que los Tribunales de la Federación deben resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulnera o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.⁸⁷

⁸⁴ Artículo 94, párrafos: uno, dos, cinco, seis y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁵ Artículo 97, párrafo: uno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

⁸⁶ Artículo 97, párrafos: seis y siete.

⁸⁷ Artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Por último, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Constitución federal, se consideran como servidores públicos a los Jueces de Distrito, quienes son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.⁸⁸ Además de que podrán ser sujetos a Juicio Político.⁸⁹

4. 4. 2 Ley de Amparo.

Por otro lado la Ley de Amparo, en su título “Del Juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito”, establece otros aspectos, la competencia de los Juzgados para conocer del juicio de amparo y su procedencia; las características de la demanda y lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, así como lo relativo a la sustanciación del juicio.⁹⁰

4. 4. 3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los Artículos 42 a 47 establecen la integración y funcionamiento de los Juzgados de Distrito y en los artículos 48 a 55 se observa lo relativo a sus atribuciones. En cuanto a nuestro objeto de estudio mencionare que el Artículo 50 establece que los Jueces Federales penales conocerán: de los delitos del orden Federal, estos se encuentran previstos en el Código Penal Federal señalados en los artículos 2 al 5.

Cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también prevé la existencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal que no son objeto de

⁸⁸ Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁹ Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁰ Artículo 114 de la Ley de Amparo.

nuestro estudio, pero de manera breve mencionamos que conocerán: de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

4. 4. 4 Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en relación con los Juzgados de Distrito.

Entre los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se regulan diversos aspectos relacionados con la creación, la competencia y el funcionamiento de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación del los que destacan:

- 1) El Acuerdo General 25/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados y Jueces de Distrito.⁹¹
- 2) El Acuerdo General 58/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura que modifica el inciso a) del punto noveno del Acuerdo General Número 25/1998 que establece criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de circuito y Jueces de Distrito.⁹²
- 3) El Acuerdo General 55/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la fecha de Inicio de la Especialización, nueva denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en materia Penal en el Distrito Federal a la fecha de inicio de funciones, denominaciones y competencial de tres nuevos Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y a las reglas de Turno y distribución de Asuntos en los Juzgados de Distrito que se especializan.⁹³
- 4) El Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.⁹⁴

⁹¹ Diario Oficial de la Federación, Tomo DXL, Núm. 7, México, miércoles 9 de septiembre de 1998, Págs. 61 – 63. “Acuerdo General número 25/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

⁹² Diario Oficial de la Federación, Tomo DLV, Núm. 11, México, miércoles 15 de diciembre de 1999, Págs. 79 – 80, “Acuerdo General número 58/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

⁹³ Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXIII, Núm. 19, México, viernes 25 de agosto de 2000, Págs. 92 – 95. “Acuerdo General número 55/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

⁹⁴ Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXI, Núm. 18, México, miércoles 25 de Abril de 2001, Págs. 101 – 112. “Acuerdo General número 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

- 5) El Acuerdo General 23/2002 del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de Poder Judicial de la Federación y abroga el diverso Acuerdo General 50/2001 del propio órgano colegiado.⁹⁵

Del objeto de nuestro estudio los Acuerdos Generales expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, observamos que el acuerdo 55/2000 establece la aprobación de la especialización de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, autorizando la creación de Juzgados de Distrito en materia de Procesos Penales Federales y de Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, menciona además que la Oficialía de Partes Común funcionará durante tres semanas, en cada uno de los tres reclusorios preventivos en los que se encontraran establecidos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal, iniciando sus actividades en el Reclusorio Preventivo Sur el cuatro de septiembre del dos mil, concluido el periodo indicado, se trasladará al Reclusorio Preventivo Norte y luego al Reclusorio Preventivo Oriente; y en este orden continuará sucesivamente su traslado. Indica que la Oficialía de Partes funcionará de lunes a viernes de las nueve horas a las catorce horas con treinta minutos. La distribución de nuevos asuntos que en esas horas y días se presenten se efectuará entre los tres juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales instalados en el reclusorio preventivo en que se encuentre la Oficialía de correspondencia común, conforme a los lapsos de tres semanas ya precisados y aplicando el sistema computarizado que se utiliza para tal efecto.

⁹⁵ Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXIV, Núm. 22, México, viernes 31 de mayo de 2002, Págs. 21 – 26. “Acuerdo General número 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

4. 5 Integración de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

El artículo 97 de la Carta Magna establece que los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Un Juzgado de Distrito se integra por un Juez y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.⁹⁶ Por lo regular se integra de un Juez; cinco secretarios, cada secretario cuenta con dos oficiales judiciales; tres actuarios; un secretario particular para el Juez; una persona de apoyo para la actuaría; una persona comisionada del archivo; una persona encargada del sistema de informática, y una persona asignada para el aseo.

Los secretarios de los Juzgados de Distrito son los funcionarios judiciales encargados de dar constancia de la autenticidad de las actuaciones, así como de examinar las solicitudes de demandas y procedimientos legales, para posteriormente estudiar los problemas y presentar proyectos de resolución al Juez respectivo. Los secretarios de Juzgado pueden desempeñar el cargo de secretario de acuerdos y secretario proyectista.

⁹⁶ Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para ser secretario de Juzgado de Distrito se debe contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos para ser Juez, salvo el de la edad mínima; su nombramiento se otorga conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Los actuarios son los funcionarios judiciales dotados de fe pública que se encargan de comunicar a las partes, o bien, a un tercero que pudiera ser afectado, las resoluciones que ha tomado el Juez de Distrito, en los juicios o procedimientos legales que se tramitan ante ellos; además, se encargan de cumplir las órdenes de dicho funcionario cuando éstas tienen que llevarse a cabo fuera de las instalaciones del Juzgado.

Los oficiales Judiciales, son mecanógrafos que están para el auxilio y apoyo en las labores propias que el juzgado requiere.

4. 6 Funciones del Personal que integra los Juzgados de Distrito de Procedimientos Penales Federales.

El Juez de Distrito es un servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce en una demarcación geográfica establecida a la que se le conoce como Distrito, la que, en algunos casos, coincide con los límites de un estado o el Distrito Federal. El Acuerdo General Número 23/2001,⁹⁷ que establece lo relativo a la determinación del número y

⁹⁷ Diario Oficial de la Federación de la Federación, Sección segunda, Tomo DLXXI, Núm. 18, México, Miércoles 25 de abril de 2001, Págs. 101 - 112. "Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal".

límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El primer punto del mencionado acuerdo establece que el territorio de la República se divide en veintinueve circuitos, cuya circunscripción territorial del Distrito Federal corresponde al Primer Circuito, en el segundo punto del acuerdo, en el numeral tres establece que dicho circuito se compone de cincuenta y siete Juzgados de Distrito en el Distrito Federal especializados en: dieciocho en materia de Procesos Penales Federales, seis de Amparo en materia Penal, dieciséis en materia Administrativa, trece en materia Civil y cuatro en materia del Trabajo, todos con sede en el Distrito Federal.

El Juez de Distrito está facultado para aplicar genéricamente las leyes federales y, desde el punto de vista procesal, a esa intervención se le denomina competencia. Compete la resolución de controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, en la que deben circunscribir o su actuación se encuentra dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

El Juez de Distrito de Procesos Penales Federales además de encargarse de conocer de los delitos del orden federal⁹⁸ lleva a cabo funciones administrativas como:

- a) Llevar el control del personal que se encuentra a su cargo;
- b) Aplicar sanciones cuando el Consejo de La Judicatura Federal así lo determine;

⁹⁸ Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- c) Coordinarse con los demás Jueces de Distrito y con la oficina de Correspondencia Común, para distribuir los oficios y promociones urgentes entre los Juzgados que se encuentran de Guardia;
- d) Autorizar al secretario que recibirá consignaciones con detenido, solicitudes de cateo, de intervención telefónica, de extradición, de arraigo, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional los oficios;
- e) Coordinarse con los demás Titulares de cada órgano jurisdiccional para escoger al coordinador de Jueces y que éste ejerza funciones administrativas en el Edificio de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Cabe hacer la mención que en cada reclusorio se realiza este proceso de selección de coordinador de Jueces;
- f) Las Facultades del Juez para autorizar al secretario que reciba las promociones y oficios de nuevo ingreso con carácter de Urgente y fuera del horario de las Oficinas de Correspondencia Común son facultades discrecionales⁹⁹ que ejerce el Juez de Distrito.

La selección del Coordinador de cada reclusorio es una facultad discrecional, ya que no se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De manera específica los secretarios de los Juzgados de Distrito pueden realizar entre otras, las siguientes actividades:

⁹⁹ Facultad Discrecional es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones. Diccionario Jurídico Mexicano ob. cit., Tomo D-H, Pág. 1409 y 1410.

- a) Analizan las promociones y los posibles acuerdos que pueden recaerles y presentan los borradores respectivos al Juez para que determine lo que proceda;
- b) Dan cuenta diariamente al titular del Juzgado de los escritos y promociones dirigidos al órgano jurisdiccional, así como de los oficios y demás documentos que reciban;
- c) Reciben promociones de término u oficios el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los juzgados o de su oficialía de partes común;
- d) Dan fe de los actos y de las resoluciones del titular del órgano, así como de las diligencias de prueba que reciba;
- e) Autoriza con su firma toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicte el Juez;
- f) Cuidan que la integración de los expedientes se lleve en forma correcta;
- g) Tienen a su cargo los expedientes, libros, documentos originales y objetos que presenten los interesados;
- h) Apoyan al titular en las tareas que les encomiende y que de manera general se relacionan con cuestiones de índole administrativa, como por ejemplo, el control y manejo del personal y de los recursos materiales; y
- i) Expiden los certificados de constancias cuando sea procedente, y proporcionar a los interesados que lo soliciten, acceso a los expedientes en los que fueren parte, con el fin de que se informen de su estado.

Por otra parte, las actividades de los secretarios también comprenden:

- a) Estudiar los problemas jurídicos y elaborar los proyectos de sentencia, así como otras resoluciones que surjan con motivo de la sustanciación del procedimiento en cualquier proceso contencioso o de jurisdicción voluntaria turnando al Juez de Distrito de su adscripción, conforme a las reglas para la redacción de las sentencias, entre las que sobre salen: verificar si el juzgado es competente para resolver, analizar si no se actualiza alguna causa de improcedencia, examinar si la demanda se interpuso en tiempo, así como invocar los principios legales que sirven de base para motivar y fundamentar el fallo; y
- b) Da cuenta y someter los proyectos de resolución a la consideración del Juez de Distrito quien determina su solución.

De las funciones de los actuarios destacan las siguientes actividades:

- a) Recibir los expedientes de notificaciones que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del órgano jurisdiccional.
- b) Hacer las notificaciones y practicar las diligencias que ordene el titular del órgano jurisdiccional al que se encuentren adscritos
- c) Dar fe de las actuaciones y diligencias en las que participan.
- d) Devolver las actuaciones, previas las anotaciones que corresponda; y
- e) Asentar en el expediente la razón en caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas.

4. 7 Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal en relación a recepción de promociones fuera de horario.

El citado Acuerdo 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y abroga el diverso acuerdo general 50/2001 del propio órgano colegiado. En este acuerdo se establece las funciones de las Oficinas de Correspondencia Común, tipos de oficinas de correspondencia común, supervisión e inspección, Horario, formas de turno, turno de los asuntos relacionados, exclusión de turno del Juzgado señalado como autoridad responsable, presentación de oficios y promociones urgentes, medidas para mejorar el sistema de distribución de asuntos, movimientos correctivos en el registro y turno de asuntos, clave de acceso, registro de documentación, informe de asuntos recibidos, responsable de las oficinas de correspondencia común, verificación de la documentación, información a los interesados, comprobantes de presentación próximos a la conclusión de actividades, recepción de asuntos por parte de órganos jurisdiccionales, enmienda en la captura de datos, diferencia máxima en las cargas de trabajo, auxilio a las oficinas de correspondencia de cada órgano jurisdiccional, y la instancia competente para resolver problemas derivados de la aplicación del acuerdo 23/2002.

Este acuerdo establece que las Oficinas de Correspondencia Común son unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito. Establece además que esta oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el

Distrito Federal, funcionará durante tres semanas, en cada uno de los Reclusorios Preventivos en el Distrito Federal.¹⁰⁰

Las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal, tendrá el horario de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos.¹⁰¹

Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución de consignaciones con detenido, demás solicitudes o demandas de amparo contra el orden de arresto o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional que se presenten de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, se realizará de lunes a jueves, de manera aleatoria entre todos los Juzgados que integren el Distrito judicial correspondiente; mientras que de las catorce horas con treinta minutos a las veinticuatro horas y de viernes a domingo, los mencionados oficios y promociones urgentes de nuevo ingreso, se enviarán la Juzgado de Distrito que se encuentre de turno entregándose de inmediato al secretario autorizado del Juzgado de Distrito.¹⁰²

Fuera del horario de las Oficinas de Correspondencia Común, las demandas de amparo de trámite urgente, así como las promociones y oficios de nuevo ingreso a que se

¹⁰⁰ Iniciando sus actividades en el Reclusorio Preventivo Sur concluyendo las tres semanas, se traslada la guardia al Reclusorio Preventivo Norte, y concluido el periodo señalado se trasladará al Reclusorio Preventivo Oriente y en ese orden continuará sucesivamente su traslado. Artículo tercero del Acuerdo General 55/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁰¹ Artículo 4 del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

¹⁰² Primer párrafo del artículo 8 del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

refiere el párrafo anterior serán recibidas por el secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno, quien deberá comunicarlo a la Oficina de Correspondencia Común respectiva en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo¹⁰³.

Los oficios y promociones urgentes que se dirijan a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal después de las catorce horas con treinta minutos, se recibirán por el secretario al efecto autorizado por el Titular de cada Órgano Jurisdiccional.¹⁰⁴

De lo anterior se desprende que en la práctica el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, hace uso de las facultades discrecionales para designar al Secretario de acuerdos de su confianza para la recepción de oficios de nuevo ingreso y de las consignaciones con detenido, esto porque dichas consignaciones pueden llegar a cualquier hora del día. Como se ha mencionado el Agente del Ministerio Público cuenta con 48 horas para integrar la Averiguación Previa y determinar la probable responsabilidad del detenido y ponerlo a inmediata disposición del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales.

La decisión del Juez de Distrito al designar Secretario de Acuerdos autorizado para recibir oficios de nuevo ingreso y consignaciones con detenido fuera de los horarios de

¹⁰³ Segundo párrafo del artículo 8 del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁰⁴ Párrafo tercero del artículo 8 del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

oficialia de partes, constituye un obstáculo en la inmediata impartición de Justicia que establece nuestra carta Magna en el Artículo 17 al establecer que las resoluciones serán emitidas de manera Pronta, además de dificultar la labor del Agente Investigador al tener que localizar y entregar la consignación en cualquier parte, siendo el domicilio particular del Secretario autorizado o en algún punto de encuentro dentro de la Ciudad de México para que no se dilate en la entrega de la consignación y oficio de internamiento.

Siendo que la consignación debiera ser entregada en el Juzgado en donde el Juez o secretario autorizado que reciba la consignación con detenido proceda de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Federal o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.¹⁰⁵

Desde luego la inmediatez y prontitud en el proceso penal no se dan por el hecho de que el secretario no se encuentra en las instalaciones del Juzgado para empezar a la brevedad posible con el trámite de la nueva causa penal.

4. 8 Bien Jurídico tutelado vulnerado.

El bien Jurídico es el objeto de protección de las normas de derecho. El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología, determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es

¹⁰⁵ Artículo 134, párrafo cinco, del Código Federal de Procedimientos Penales-

mediante el uso de una sanción que puede ser civil o penal. Así el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra persona (la vida, la libertad, la seguridad) le será aplicada una sanción que consiste en causar un daño, es decir, privarlo de un bien (la vida, libertad, etc.).

La Constitución Federal establece los bienes Jurídicos que el legislador consideró que deben ser protegidos. Es así como el artículo 14 de la Carta Magna indica que *“a nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido por los tribunales establecidos”*, y también el artículo 16 también establece bienes jurídicos que se deben proteger. Entonces se puede decir que cada tipo penal previsto en la Código Penal Federal protege un bien jurídico.

De la práctica que obtuve de realizar el servicio social en la Procuraduría General de la Republica y del trabajo de investigación plasmado en este estudio de tesis, se ve que la dilación que tiene el Ministerio Publico de la Federación en la entrega de la consignación y el oficio de internamiento en un domicilio distinto de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en cualquiera de sus tres cedes, se esta atentando en contra de la seguridad Jurídica (*“Bien Jurídico que Protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*) del inculpado, ya que la persona que es privada de su libertad por la probable comisión de un delito y de manera inmediata la detención debe ser ratificada o decretar la libertad como lo establece el artículo 16, párrafo seis de la Constitución Federal, en este caso, se le esta violentando en su derecho de audiencia en cuanto a la inmediatez y prontitud que señala el mismo articulo pero en su párrafo cuatro.

Y en cuanto hace al servidor Público, el Ministerio Público de la Federación en la búsqueda y localización del Secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno, se esta dilatando la entrega de un expediente, una consignación a la que se le debe dar tramite de manera inmediata, registrar además la hora en que se esta recibiendo para que empiece el estudio en ese momento procesal de la causa penal y ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de Ley, llamar al indiciado a la rejilla de practicas para que rinda su declaración preparatoria, situación que no se da porque el secretario autorizado no esta físicamente en las en la instalaciones y no realiza de manera inmediata su labor.

4.9 Objetivo.

Es necesario que el Pleno del Consejo de la Judicatura, autoridad que emite los acuerdos, considere la dilación que se le esta dando a la recepción de la consignación y del oficio de internamiento, en el cual consta que el indiciado está quedando a su inmediata disposición para que tome la declaración preparatoria, hecho al cual no se le esta dando cumplimiento porque el servidor publico, en este caso el Secretario autorizado no se encuentra físicamente en las oficinas, ante esta circunstancia el acuerdo 23/2002 intenta subsanar esta falla haciendo que la entrega de documentación importante como la consignación y el oficio de internamiento tenga que estar circulando en la calle porque el Ministerio Público de la Federación tiene que buscar el domicilio del servidor, éste debe recibir la documentación mencionada y así en la mañana a la hora que llegue el secretario autorizado por el Juez de Distrito le de tramite a esa nueva causa penal.

Esto representa un problema para el Agente del Ministerio Público ya que, él es responsable de la consignación y en caso de que se dilate en el término constitucional, él es quien incurrirá en responsabilidad por esa dilación de entrega de la consignación y oficio de internamiento. El secretario en este caso no es responsable por recibir la consignación próxima a vencerse, el secretario procederá a dar vista y enviar la nota de lo sucedido al Procurador General de la Republica, para que este determine si ha de iniciarse procedimiento administrativo y se determinen las sanciones que puedan ser aplicables. En cambio el Secretario no recibe sanción por este hecho.

Consideramos que el Pleno del Consejo de la Judicatura, autoridad competente para emitir acuerdos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, deberá emitir un acuerdo en el que se establezca que el horario del turno del Juzgado que se encuentra de guardia es de 24 horas dentro de las oficinas del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, para recibir promociones, oficios, consignaciones y demás documentos que le autoriza la Ley.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

PRIMERA.- El Ministerio Público de la Federación es una representación del Estado, concretamente del poder Ejecutivo a nivel Federal, que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela de todos los asuntos que las leyes le atribuyen. El Ministerio Público de la Federación, en lo penal en la etapa de la preinstrucción, es la institución de origen administrativo a nivel Federal que tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de delitos del orden federal, y es el encargado de realizar las diligencias necesarias para determinar el ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación y no ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA.- El Estado instituye al Ministerio Público como autoridad para que en la tutela general jurídica, específicamente en el derecho penal ejerce acción penal que señalan las leyes, no atendiendo por sí mismo la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla de los tribunales como órgano de interés público. En la fase de la preinstrucción el Agente del Ministerio Público realiza una serie de actividades investigadoras para justificar las resoluciones a las que llegue como lo determina la Ley. En la Etapa de la preinstrucción el Agente actúa como autoridad y no como parte, por lo que tiene la facultad de imponer medidas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones.

TERCERA.- La Ley de 14 de febrero de 1826 establece el primer antecedente en México del Ministerio Fiscal al facultarle como necesaria la intervención en todas las causas criminales en que la Federación tenga interés.

CUARTA.- La Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929 da mayor importancia al Procurador de Justicia como Institución a nivel local en el Distrito Federal. A nivel Federal se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicado el día 31 de agosto de 1934. Con el paso del tiempo la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales ha tenido modificaciones. Se destaca de las últimas reformas la que separa y modifica el Código Penal para el distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero Federal para que quede separado y con nueva denominación el Código Penal Federal.

CAPITULO II

PRIMERA.- La norma es una regla de conducta que le establece al hombre los límites y lo que le esta permitido ya sea en el hacer o no hacer, e impone sanciones en caso de que una norma sea vulnerada. Dentro de la norma hay diversas maneras de clasificarla, como las normas morales, religiosas y las que nos interesan más y con objeto de nuestro estudio son las normas jurídicas, ya que estas son mandato dirigido a la conducta humana y el elemento característico de esta norma es la coercitividad ya que esta es impuesta y debe cumplirse de forma obligatoria.

SEGUNDA.- Las normas jurídicas se clasifican según la variedad de las conductas que el hombre realiza; en esa diversidad existe la clasificación de disciplinas jurídicas: **a)** Las normas se encuentran en un sistema normativo, esto es que derivan de una superior, es decir, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** La norma puede estar formulada por el legislativo u órganos especiales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **c)** Considerando desde el ámbito espacial tenemos a la porción de territorio en que el precepto es aplicable; el ámbito temporal constituye el lapso de tiempo durante el cual es vigente; el ámbito material por la materia o área del derecho que regula; y el personal por los sujetos que obliga; **d)** Las normas pertenecen a un diverso rango, existe una relación de coordinación y un nexo de subordinación, nuestro sistema tiene el siguiente orden: 1.- Normas Constitucionales; 2.- Normas ordinarias; 3.- normas reglamentarias, y 4.- Normas Individuales.

TERCERA.- En el sistema normativo mexicano, la Constitución es la norma suprema de toda la nación, esta encaminada a normar e imponer deberes, crear limitaciones y, otorgar facultades. Los Tratados Internacionales siempre que estén de acuerdo con la Constitución Federal y las leyes que emana de la Carta Magna tienen el mismo rango que ésta última. Las normas secundarias son para ampliar y especificar aspectos que la propia constitución les confiere. Todas las normas emitidas por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados que conforman la República Mexicana, los actos emitidos por Tribunales Federales deben de estar de acuerdo con la Constitución y ninguna deberá de disponer algo en contrario.

CUARTA.- El reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular de poder Ejecutivo con el fin de aplicar una ley previa. Por lo que el contenido que regula esta subordinada jerárquicamente de una ley.

QUINTA.- Jurisprudencia es la interpretación de la ley, es firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se da cuando lo resuelto en ellas se sustenta en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas y ninguna en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros en pleno o por cuatro ministros en el caso de jurisprudencias de las salas.

SEXTA.- El decreto es una resolución o disposición de un órgano del Estado sobre algún asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular que tiene determinada publicidad en los sujetos a los que va dirigido. El acuerdo es una resolución de carácter ejecutivo unipersonal o pluri personal, según su naturaleza reglamentaria. Es el acto mediante el cual el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto y cuya resolución es de su competencia. También es el instrumento jurídico para atender asuntos que tienen especialización en funciones en general dirigidos a relaciones del Estado y sus trabajadores o de cuestiones de orden interno. Las circulares son comunicaciones internas de la administración pública expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores instrucciones, ordenes, avisos o disposiciones legales.

CAPITULO III

PRIMERA.- El artículo 21 de la Carta Magna establece que la autoridad competente para la investigación y persecución de los delitos es el Ministerio Público, para completar esta parte dogmática, encontramos en la parte orgánica de la Constitución el artículo 102 en el apartado A, que establece que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales todos los delitos del orden federal. El Ministerio Público tendrá conocimiento de un hecho que la ley señale como delito y que por medio de una denuncia o querrela tendrá conocimiento, además sea sancionado cuando menos con una pena privativa de la libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a esta fase de investigación y persecución se lo conoce como preinstrucción y es donde se inicia la averiguación previa.

SEGUNDA.- El Ministerio Público de la Federación en algunos casos recibe denuncia o querrela con detenido, es decir, por la persona que probablemente cometió el delito, siendo entregada por autoridad, por cualquier policía o Agente Federal de investigaciones en instalaciones establecidas y adaptadas para la detención, custodia y le sea tomada declaración del sujeto y de las personas que lo acusan. El Ministerio Público Federal recibirá comparecencia y el documento en el que los Agentes aprehensores narran la detención y en su caso si presenciaron los hechos y también si hubo objetos asegurados. El Ministerio Público de la Federación registrará la puesta en el libro de gobierno del al Agencia investigadora e iniciará la Averiguación Previa realizando las diligencias necesarias para determinar la probable responsabilidad y acreditar el cuerpo del delito. El Ministerio Público deberá determinar en 48 horas si ordena la libertad o ejerce acción penal

en contra del probable responsable, en esta última resolución deberá ponerlo a la inmediata disposición de la autoridad judicial correspondiente, que en este caso lo será el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

TERCERA.- La Constitución Federal establece garantías individuales que le aseguran condiciones de vida, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, esta última es la facultad que tiene el gobernado para exigir la aplicación del Derecho en cualquier situación. Así en el caso de la acción penal puede afectarse garantías como la libertad, el patrimonio y la seguridad jurídica.

CUARTA.- El Ministerio Público de la Federación como se ha mencionado es la autoridad competente para la investigación y persecución de los delitos del orden federal por estar previsto en: la Carta Magna, en el Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta última prevé la división territorial de la República Mexicana en Delegaciones Estatales y cuya adscripción se le da en su nombramiento, siendo competente para conocer de delitos del Fuero Federal de la Delegación en el Distrito Federal el Ministerio Público de la Federación del Distrito Federal, así que puede ser comisionado a fiscalías especializada dentro del Distrito Federal.

QUINTA.- El Ministerio Público de la Federación tiene dificultades al momento de consignar con detenido fuera de los horarios de oficialía de partes de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal ya que al momento tiene que internar al probable responsable en el reclusorio en turno, para que le sea entregado el

oficio de internamiento, mismo que tiene que entregar junto con la consignación al secretario autorizado para recibir oficios y consignaciones fuera de horario de oficina, siendo que en el trayecto al domicilio tiene una dilación en la entrega de la consignación y el oficio de internamiento de esta manera no da cumplimiento al principio de inmediatez procesal, además de que en dicha dilación puede acercarse el vencimiento del término constitucional de cuarenta y ocho horas, y puede incurrir en los preceptos que están establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos y de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Las sanciones pueden ser desde amonestaciones públicas o privadas, suspensión, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar como agente del Ministerio Público de la Federación, incluso hasta la destitución del puesto, además puede incurrir en delitos como el ejercicio indebido de Servicio Público, delitos contra la administración de justicia cometido por servidor publico o incluso incurrir en Responsabilidad Civil, debiendo responder por la dilación en la entrega de la consignación.

CAPITULO IV

PRIMERA.- El Poder de la Federación Mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, así lo prevé el artículo 49 de la ya mencionada Constitución Política. De estos poderes el Judicial es objeto de nuestro estudio en este capitulo específicamente el Poder Judicial de la Federación en cuanto que esta, es facultada para resolver controversias Constitucionales, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, conocer de asuntos a nivel federal, neutraliza la acción del órgano legislativo en

casos específicos e integra jurisprudencia. A nivel federal, la constitución ha depositado, el ejercicio de la función judicial en un conjunto de tribunales a los que ha denominado Poder Judicial de la Federación, que establece otras denominaciones en el Art. 94 de la Constitución.

El Poder Judicial de la Federación se compone de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios, y Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la constitución y las leyes.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número y división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Específicamente los Juzgados de Distrito son objeto de nuestro estudio en este caso concreto, los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, que se encuentran previstos en la Constitución, Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDA.- La problemática con la que se enfrenta el agente del Ministerio público de la federación al consignar un expediente con detenido y fuera del horario normal de Juzgados por evidencia es palpable, ya que de la experiencia que obtuve al realizar mi servicio social en la Procuraduría General de la República y específicamente en la Agencia del Ministerio

Publico de la Federación en la Delegación Gustavo A. Madero me pude percatar fehacientemente que el agente investigador cuenta con una problemática de carácter material y humana, muy grande, ¿Por qué? Porque normalmente cuando se trabaja con detenido la consignación como la establece nuestra Constitución debe resolverse la situación jurídica del probable responsable dentro de las cuarenta y ocho horas que es puesto a disposición, en consecuencia, a veces los términos Constitucionales pueden vencerse a cualquier hora del transcurso del día o de la noche, y es obvio y evidente que en horas de la noche, por lo tanto ya no se encuentra personal del Juzgado de Distrito laborando físicamente en sus oficinas. En consecuencia, lo que tiene que hacer el agente investigador primeramente es Consignar al probable responsable en el Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia que en este caso en la ciudad de México hay tres cedos de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales que son el Reclusorio Preventivo Sur, Reclusorio Preventivo Norte y el Reclusorio Preventivo Oriente, del que el Ministerio Público de la Federación tiene que trasladarse de la Agencia Investigadora al reclusorio que este en turno.

TERCERA.- Específicamente en la realización de mi Servicio Social me encontraba adscrita en la Agencia en Gustavo A. Madero, la cual se encuentra en la colonia Forestal, de la Delegación política Gustavo A. Madero. Y se tenía la necesidad de internar al probable responsable en el Reclusorio que se encontrará de guardia, por ejemplo el reclusorio Sur, en consecuencia se trasladaba al detenido con auxilio y apoyo de la Agencia Federal de Investigaciones hacia el Reclusorio, una vez que había ingresado el probable responsable, se le tenía que certificar, y se ponía la hora en que se ingreso al

probable responsable y normalmente debe ser antes de que se venza el termino de las cuarenta y ocho horas, una vez que ya lo habíamos internado resulta que teníamos que entregar el expediente con el respectivo pliego de consignación y con el acuse de recibido y de internamiento, al personal del Juzgado de Distrito en turno y en este caso uno se presenta hacia el Juzgado y, en el Juzgado no se nos permitía el acceso ¿Por qué? Porque el personal de seguridad nos indica que el horario de la oficina de correspondencia común de los Juzgados es de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, y desde luego no hay quien reciba el expediente y turne al Juzgado que le corresponde. Sin embargo nos dicen que para efectos de entregar la consignación con detenido, oficio o promoción fuera de horario, hay un secretario autorizado por el Juez de Distrito en turno y usualmente en la entrada del edificio de los Juzgados de Distrito colocan una hoja en donde indican el domicilio en el que pueden ser encontrados y números telefónicos para ser localizados para recibir oficios de nuevo ingreso, sin embargo, hay que trasladarse al domicilio del secretario que se encuentre de guardia, en la mayoría de los casos los secretarios tienen su domicilio dentro del Distrito Federal, pero en menor proporción los secretarios autorizados tienen su domicilio fuera del Distrito Federal por lo tanto el Agente Investigador le causa una problemática, ya que en el traslado tardará más tiempo en entregar la consignación y el oficio de internamiento.

CUARTA.- Además de que hay una dilación en la entrega de la consignación y por consecuencia y no se le esta dando cumplimiento al Artículo 17 Constitucional establece que la administración de justicia será por tribunales previamente establecidos y será en plazos y términos que establezcan las leyes, pero además, los tribunales deberán de emitir

sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Entendiendo de manera Pronta a la inmediatez en la recepción del la consignación y estudiar la causa para que el indiciado rinda su declaración preparatoria, de estar así contemplado por el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 134 párrafo cuatro.

QUINTA.- Por esa razón considero que no es adecuado que el Poder Judicial de la Federación trate de subsanar la deficiencia que en este trabajo de investigación se expone ya que con la publicación del Acuerdo 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura, documento el cual se menciona una serie de presupuestos, pero específicamente habla del funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Procedimientos Penales Federales en el Distrito Federal, es decir los horarios y establece que los oficios y promociones urgentes que se dirijan a los mencionados juzgados después de las catorce horas con treinta minutos, serán recibidas por el secretario autorizado por el titular del Juzgado, esto de alguna manera consideramos que es irregular y violatorio de garantías individuales el hecho de que, con este acuerdo se les faculte o se les autorice a los secretarios de los Juzgados a que reciban promociones fuera de horario y además en el domicilio que establecen los propios Secretarios, en un oficio en la entrada del edificio de los Juzgados de Distrito de Procedimientos Penales Federales en el Distrito Federal. Consideramos que el Acuerdo 23/2002 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, es violatorio de garantías, porque si se le da lectura al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la impartición de Justicia deberá ser pronta, expedita y gratuita, en consecuencia, el Juzgado que se encuentre de guardia, consideramos que también, deben de estar de guardia el personal del Juzgado, no es posible

que los familiares, abogados, e incluso el Ministerio Público de la Federación y cualquier persona que busque que se le imparta justicia, llegue familia del indiciado al Juzgado a solicitar información respecto del indiciado, y se le indique que el secretario esta en su domicilio y no en el Juzgado. También que el abogado defensor del indiciado no pueda tener información para defender a su cliente. Además de entorpecer la labor del Ministerio Público de la Federación para entregar en las instalaciones del Juzgado y arriesgando el expediente y el oficio de internamiento del indiciado, además de que el Ministerio Público de la Federación pase mas tiempo fuera de la Agencia Investigadora de la cual sigue en turno hasta las nueve horas de la mañana, y pueda incurrir en delito o responsabilidad.

SEXTA.- En consecuencia considero que los artículos 4 y 8 del acuerdo 23/2002 que emitió el pleno del Consejo de la Judicatura Federal debe ser derogados, o en su caso el acuerdo en su totalidad debe ser abrogado, con el objeto de que el personal que labora en el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, deberá de permanecer en turno las 24 horas, ya que el termino constitucional es de cuarenta y ocho horas de las cuales corren seguidas y sin interrupción para la integración de la averiguación previa (y así se acredite la probable responsabilidad y acredite el cuerpo del delito), de las cuales unas horas las ocupa el Ministerio Publico de la Federación realizando las diligencias necesarias para determinar si consigna al probable responsable, en el transcurso del tiempo llega el cambio de guardia y el Ministerio Publico del turno que sigue deberá de continuar con las diligencias pendientes de la Averiguación Previa y determinar si ejerce acción penal y consignar al probable responsable o resuelve por el no ejercicio de la acción penal, pero todo esto, en el siguiente turno, es entonces cuando se estará próximo a

cumplirse el termino constitucional y consignar; resulta que después de consignar y llevar al probable responsable a la aduana para su revisión e internamiento, en ese momento se lleva parte del tiempo de termino constitucional el Ministerio Publico tiene que esperar a que le den el oficio de internamiento para que se demuestre que queda a disposición de la autoridad Judicial, después se tiene que trasladar a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Distrito Federal para ir a oficialia de partes común y le indiquen qué Juzgado esta de guardia, pero resulta que en horas de la noche se tiene que localizar al secretario del Juzgado autorizado y encontrarlo en el domicilio que indica para que reciba la consignación y el oficio de internamiento. Consideramos que no debe de ser en el domicilio que el secretario esta indicando en la entrada del Juzgado, sino que debe de ser en las instalaciones del propio Juzgado en donde se reciba las consignaciones y oficios de internamiento.

Porque sería incongruente que un Agente del Ministerio Publico de la Federación, este de guardia y se traslade a su domicilio en razón de que el horario usual de oficina termino y entonces, el policía que realizo detención de alguna persona, fuera de los horarios de oficina, tenga que ir a dejar al detenido al domicilio del Ministerio Publico del fuero Federal y reciba al detenido y la declaración del agente aprehensor en el domicilio particular del Ministerio Publico de la Federación.

En consecuencia, si el horario de la guardia del Ministerio Público de la Federación es de veinticuatro horas para recibir y realizar las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa, por lo tanto también debería de hacerlo el secretario del Juzgado de Distrito, siendo que los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales pertenecen

al Poder Judicial de la Federación, sobre todo que es uno de los órganos encargados de la impartición de la administración de la Justicia a Nivel Federal, en consecuencia, reitero que no es correcto el acuerdo 23/2002 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que deben hacerse adecuaciones para que en primer lugar para que el Ministerio Público de la Federación entregue de manera inmediata la consignación y el oficio de internamiento, en segundo lugar para que el secretario autorizado por el Juzgado reciba dentro de las veinticuatro horas que es un turno, de tramite de inmediato a la consignación y registre el numero que le corresponderá a la nueva causa penal, y proceda a determinar si decreta la libertad o formal prisión y tomar la declaración preparatoria del indiciado dentro de las instalaciones del Juzgado establecidas para tal efecto que lo es la rejilla de prácticas.

Cabe señalar que el acuerdo 23/2002 señala los horarios en el que labora la oficialia de partes, establece que fuera del horario el Juzgado de Distrito en turno autorizará a un Secretario para recibir promociones y oficios de nuevo ingreso, quien deberá comunicarse con la Oficina de Correspondencia Común respetiva en cuanto ésta reanude sus labores para que se realice compensación de carga de trabajo correspondiente; pero ese acuerdo no establece que el secretario deberá establecer domicilio particular o cualquier otro que señale el servidor autorizado por el órgano jurisdiccional, distinto al del Juzgado para recibir la documentación que se establece.

Consideramos que es improcedente que el secretario de acuerdos autorizado por el Juzgado establezcan domicilio distinto al Juzgado de Distrito en guardia, porque el acuerdo no establece que será en un domicilio particular, menciona que estarán autorizados para

recibir promociones y demás documentos fuera del horario, pero no menciona que en un domicilio distinto del Juzgado, por lo tanto considero que es una problemática, una costumbre que se viene haciendo de que, muy cómodamente el personal del Juzgado se va a su domicilio y el Ministerio Público de la Federación presente una consignación y tenga que buscar al Secretario autorizado al domicilio que establece.

Hay domicilios que son complicados de ubicar y en algunas ocasiones, están fuera de la periferia del Distrito Federal, entonces el Agente del Ministerio Público de la Federación tiene que solicitar autorización de su Delegado del Distrito Federal en la noche, en horas de la madrugada, para salir de este, y así entregar la consignación al secretario quien se encuentra fuera del Distrito Federal.

El objetivo primordial de este trabajo es precisamente señalar la irregularidad que existe en el acuerdo 23/2002 y aportar argumentos que manifiesto, para que en su oportunidad se modifique ese acuerdo emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

ARTEAGA NAVA, Elisur, Tratado de Derecho Constitucional “volumen 1”, 1ª. ED., Porrúa, México, 1999.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La Suprema Corte de Justicia sus Orígenes y primeros años 1808 – 1847. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1986.

CASTRO V. Juventino, El Ministerio Público en México “Funciones y Disfunciones”, 11ª. ED., Porrúa, México, 1999.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1964.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, 5ª. ED., Porrúa, México, 2004, Tomos I y II.

FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Porrúa, México, 1985.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 49ª. ED., Porrúa, México, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª. ED, Porrúa, México 1999.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo 3er. Y 4º Cursos, 3ra. ED. Oxford, México, 2000.

OSOSRIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, 15ª. ED., Porrúa, México, 2005.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, “Los tratados Internacional, el Sistema Jurídico Nacional y sus Repercusiones en el Concepto de Soberanía” *Revista del Senado de la República*, Vol. 4, No. 12, Julio-Septiembre, México, 1998.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 29ª. ED., Porrúa, México, 1995.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, 4ª. ED., Porrúa, México, 1999.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 18ª. ED., Porrúa, México, 2000,

DICCIONARIOS

Diccionario de la lengua española, 1ª. ed., Larousse, México, 1989, pág. 391.

Diccionario jurídico Espasa “fundación Tomás Moro”, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1991, Pág. 567.

Diccionario Jurídico Mexicano ob. cit., Tomo D-H, Pág. 1409 y1410.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Edit. Porrúa, México, 1998, Tomo I-O, Pág. 2277

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Edit. Porrúa, México, 1998, Tomo P-Z, Pág. 2826.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV “F-L”, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, 2002, Pág. 840.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Justicia Militar.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

HEMEROGRAFIA

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo LVI, Núm. 29, México, Lunes 7 de Diciembre de 1929, Págs. 1-7. “Ley Orgánica del Ministerio del Distrito y territorios Federales”.

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo LXXXV, Núm. 53, México, Viernes 31 de Agosto de 1934, Págs. 1-5. “Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de la República”.

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CXXX, Núm. 10, México, Martes 13 de Enero de 1942, Págs. 1-7. “Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CCVII, Núm. 51, México, Viernes 31 de Diciembre de 1954, Págs. 1-5. “Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales”.

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CCXIII, Núm. 23, México, Sábado 26 de Noviembre de 1955, Págs. 1 - 9. “Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CCCXXVII, Núm. 40, México, Lunes 30 de diciembre de 1974, Págs. 2 – 10.. “Ley de la Procuraduría General de la República”

Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Tomo CCCXLV, Núm. 33, México, Jueves 15 de Diciembre de 1977, Págs. 34 - 42. “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

Diario Oficial de la Federación, Tomo DXL, Núm. 7, México, miércoles 9 de septiembre de 1998, Págs. 61 – 63. “Acuerdo General número 25/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

Diario Oficial de la Federación, Tomo DLV, Núm. 11, México, miércoles 15 de diciembre de 1999, Págs. 79 – 80, “Acuerdo General número 58/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXIII, Núm. 19, México, viernes 25 de agosto de 2000, Págs. 92 – 95. “Acuerdo General número 55/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXI, Núm. 18, México, miércoles 25 de Abril de 2001, Págs. 101 – 112. “Acuerdo General número 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXIV, Núm. 22, México, viernes 31 de mayo de 2002, Págs. 21 – 26. “Acuerdo General número 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Páginas Web consultadas:

www.pgr.gob.mx

www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html

www.cjf.gob.mx